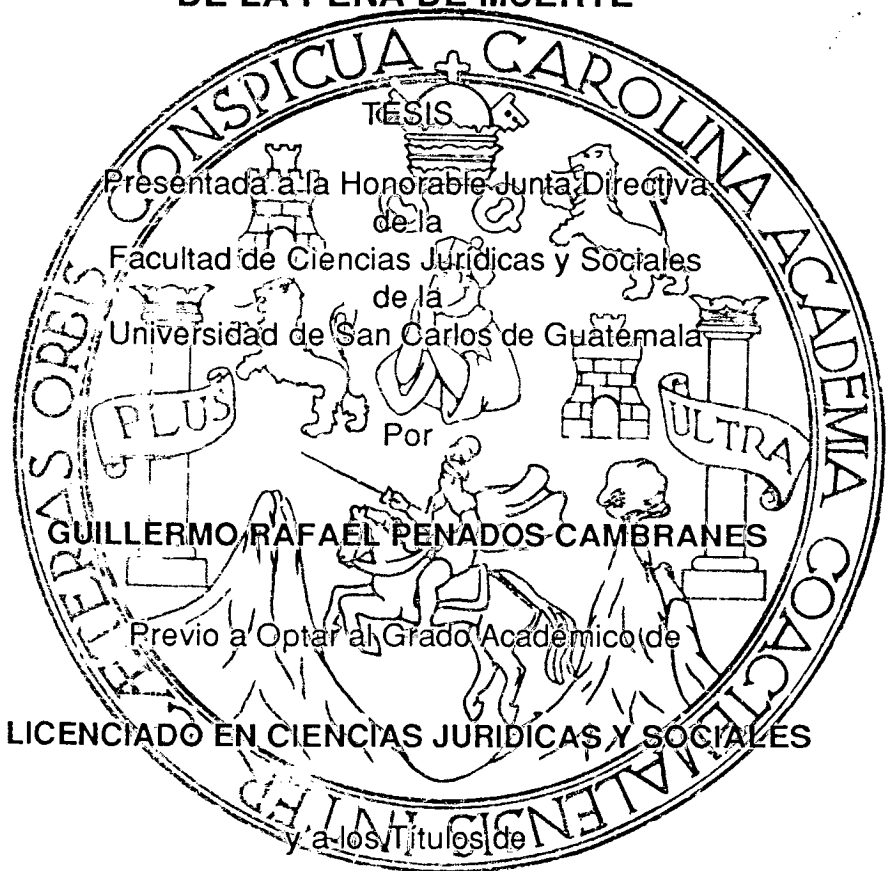


UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

**ANALISIS DOCTRINARIO Y JURIDICO  
DE LA PENA DE MUERTE**



**ABOGADO Y NOTARIO**

Guatemala, Abril de 1997

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
Biblioteca Central

DL  
04  
T(3236)

**JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. José Francisco De Mata Vela  
VOCAL I: Lic. Luis César López Permouth  
VOCAL II: Lic. José Roberto Mena Izeppi  
VOCAL III: Lic. William René Méndez  
VOCAL IV: Br. Homero Iván Quiñónez Mendoza  
VOCAL V: Br. Joaquín Enrique Pineda Gudiel  
SECRETARIO: Lic. Héctor Aníbal De León Velasco

**TRIBUNAL QUE PRACTICO  
EL EXAMEN TECNICO PROFESIONAL**

***Primera Fase:***

Presidente: Lic. Marco Tulio Castillo Lutín  
Vocal: Licda. Ana Jesús Ayerdi Castillo  
Secretario: Licda. Aura Marina Chang Contreras

***Segunda Fase:***

Presidente: Lic. Francisco Vásquez Castillo  
Vocal: Licda. Elizabeth García Escobar  
Secretario: Dr. Erick Ovalle Martínez

**NOTA:** "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12  
Guatemala, Centroamérica

17/3/97  
gfw



846-9788

Guatemala,  
11 de marzo de 1997

FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES  
**SECRETARIA**

17 MAR 1997  
**RECIBIDO**  
Hora: 12:05  
OFICIAL

Señor Decano  
Lic. JOSE FRANCISCO DE MATA VELA  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Su Despacho

Señor Decano:

Tengo el grato honor de informarle a Usted, que en cumplimiento de lo dispuesto en la Providencia correspondiente, he asistido en mi calidad de Asesor al Bachiller GUILLERMO RAFAEL PENADOS CAMBRANES en la elaboración de su trabajo de tesis de Graduación titulado: "ANALISIS DOCTRINARIO Y JURIDICO DE LA PENNA DE MUERTE".

Habiéndose finalizado la elaboración del mismo, atentamente le informo:

- a) Que dicho trabajo se realizó bajo mi inmediata Dirección, durante su elaboración le hice al autor recomendaciones y sugerencias en cuanto a la bibliografía que debería ser consultada, así como sobre el cumplimiento de los requisitos, tanto de forma como de fondo, exigidos por el Reglamento respectivo, para trabajos de tal naturaleza.
- b) En la elaboración del indicado trabajo, el autor siguió las instrucciones y recomendaciones que le hice, en cuanto a presentación y desarrollo del mismo.
- c) El trabajo en referencia consta de cuatro capítulos, a saber: La Pena; La Pena de Muerte; Tratados Internacionales en relación a los Derechos Humanos y a la Pena de Muerte; y, Necesidad de Abolir la Pena de Muerte. Tratando cada uno de ellos lo esencial, y finaliza con las conclusiones y la bibliografía consultada, que son producto del estudio realizado.
- d) En consecuencia, estimo que el trabajo del Bachiller GUILLERMO RAFAEL

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
Biblioteca Central

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES  
Ciudad Universitaria, Zona 13  
Guatemala, Centroamérica



-2-

SEÑADOS CAMBRANES si reúne los requisitos exigidos por el Reglamento para Exámenes Técnico Profesionales y Público de Tesis, y al ser así, debe seguir el trámite señalado en dicho Reglamento, hasta su aprobación definitiva.

Sin otro particular, me suscribo del señor Decano, con las más altas muestras de consideración y estima,



Lic. ERWIN ROLANDO RUEDA MASAYA  
Asesor de Tesis

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES  
Calle Universidad, s/n. 13  
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;  
Guatemala, treinta y uno de marzo de mil novecientos no -  
venta y siete.-----

Atentamente, pase al LIC. JOSE GUILLERMO ALFREDO CABRERA  
MARTINEZ, para que proceda a Revisar el trabajo de tesis  
del Bachiller GUILLERMO RAFAEL PENADOS CAMBRANES y en su  
oportunidad emita el dictamen correspondiente.-----



alhj.



Lic. José Guillermo Alfredo Cabrera Martínez

1136-97

15/4/97

Guatemala, 14 de Abril de 1997.

Lic. JOSE FRANCISCO DE MATA VELA  
DECANO DE LA FACULTAD  
DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
PRESENTE.

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES  
SECRETARIA



15 ABR. 1997

RECIBIDO

Hora... 17:15 Minutos  
OFICIAL

SEÑOR DECANO:

Atenta y respetuosamente me dirijo a usted, en cumplimiento de la resolución emanada de ese Decanato, en la cual se me nombró Revisor de Tesis del Bachiller GUILLEMO RAFAEL PENADOS CAMBRANES, quien elaboró el trabajo de tesis denominado: "ANALISIS DOCTRINARIO Y JURIDICO DE LA PENA DE MUERTE".

En relación al mismo, me permito OPINAR: Que el bachiller PENADOS CAMBRANES, realizó el trabajo en forma acertada y diligente, conforme los lineamientos de las técnicas de investigación adecuadas y necesarias.

Llenando los requisitos exigidos por el reglamento de Exámenes técnico Profesional y Público de tesis, por lo que puede ser sometida a su discusión y aprobación.

Sin otro particular, me suscribo,

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"

LIC. JOSE GUILLERMO ALFREDO CABRERA MARTINEZ

José Guillermo Alfredo Cabrera Martínez  
ABOGADO Y NOTARIO

c.c. Archivo  
JGACM.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES  
Ciudad Universitaria, Zona 12  
Guatemala, Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;  
Guatemala, dieciocho de abril de mil novecientos noventa  
y siete. -----

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la  
Orden de Impresión del Trabajo de Tesis del Bachiller GUI  
LLERMO RAFAEL PENADOS CAMBRANES intitulado "ANALISIS DOC-  
TRINARIO Y JURIDICO DE LA PENA DE MUERTE" Artículo 22  
del Reglamento de Exámenes Técnico Profesional y Público  
de Tesis. -----

*[Firma manuscrita]*  
*[Firma manuscrita]*

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
Biblioteca Central

## ACTO QUE DEDICO

A JEHOVA, DIOS:

En gratitud a la enorme vida que me ha proporcionado, quien con su presencia en mis actos, me dio sabiduría, para alcanzar una meta más de las que me he trazado.

A MIS PADRES:

**Aroldo Rafael Penados Pérez**  
**Elicia Victoria Cambranes de León de Penados.**

A quienes debo lo que soy. Como una pequeña recompensa a sus esfuerzos de ayer, y aspiraciones de hoy.

A MIS HERMANOS:

**Ricardo Aroldo, Edgar René, Jaricinio**  
**Gilberto, Gladys Elizabeth, Anita Alicia,**  
**Prospero Penados Cambranes.**

Con el profundo deseo de permanecer siempre juntos.

EN ESPECIAL A:

**Mayra Eugenia y Mara Angelita Penados**  
**Cambranes.**

Por su apoyo incondicional, y que el día de hoy, miren el fruto de lo sembrado.

A MI COMPAÑERA:

**Aura Esperanza Zepeda Nájera.**

Por haberme ayudado y tenido paciencia.

A MI HIJO:

**Walfred Guillermo Penados Zepeda.**

Que mi triunfo obtenido, le sirva de ejemplo.

A MI TIA:

**Roselia Cambranes de Leon de Ché.**

Por su bondad infinita.



A LA MEMORIA DE MI ABUELO: **Dionicio Cambranes Martínez.**  
De quien guardo gratos recuerdos, por  
sus sabias enseñanzas.

Y, A MI ABUELA: **Ana María de León Velasco de Cambranes.**  
Con especial cariño.

A LA GLORIOSA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES  
DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA.

A LA SECCION ECONOMICA DE BIENESTAR ESTUDIANTIL,  
DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA.

**Por haber considerado mi caso.**

## INDICE

Página

INTRODUCCION

i

### CAPITULO PRIMERO

#### 1. LA PENA

1.1. ORIGEN Y EVOLUCION .....	i
1.2. ETIMOLOGIA DEL VOCABLO PENA .....	4
1.3. DEFINICION DE LA PENA.....	5
1.4. CARACTERES DE LA PENA .....	7
A. CARACTER AFLICTIVO DE LA PENA.....	7
B. CARACTER PROGRAMATICO DE LA PENA .....	7
C. CARACTER DECLARATIVO DE LA PENA.....	7
D. CARACTER ESTRATEGICO DE LA PENA .....	7
E. CARACTER INSTITUCIONAL DE LA PENA .....	8
1.5. TEORIAS SOBRE LA PENA .....	8
A. TEORIAS ABSOLUTAS .....	8
B. TEORIAS RELATIVAS .....	9
C. TEORIA DE LA UNION .....	9
1.6. FINES DE LA PENA .....	10

### CAPITULO SEGUNDO

#### 2. LA PENA DE MUERTE

2.1. ANTECEDENTES HISTORICOS .....	13
2.1.1. OTRAS CIVILIZACIONES .....	13
2.1.2. EN GUATEMALA .....	16
2.1.3. REFLEXIONES DOCTRINARIAS.....	18
2.2. DEFINICION DE LA PENA DE MUERTE .....	20
2.3. TEORIAS SOBRE LA PENA DE MUERTE.....	21
A. CORRIENTE EN FAVOR DE SU IMPOSICION .....	21
B. CORRIENTES ABOLICIONISTAS DE LA PENA DE MUERTE ....	24
C. TEORIA ECLECTICA .....	29

	Página
2.4. LA PENA DE MUERTE EN LA LEGISLACION GUATEMALTECA	31
2.4.1. INCORPORACION DE LA PENA DE MUERTE AL ORDENAMIENTO JURIDICO GUATEMALTECO .....	31
2.4.2. NORMACION CONSTITUCIONAL .....	31
A. PERIODO PREINDEPENDIENTE .....	31
A.1. CONSTITUCION DE BAYONA .....	31
A.2. CONSTITUCION DE LA MONARQUIA ESPAÑOLA .....	32
B. PERIODO INDEPENDIENTE .....	33
B.1. CONSTITUCION DE LA REPUBLICA FEDERAL .....	33
B.2. PRIMERA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE GUATEMALA .....	33
B.3. DECLARACION DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO Y SUS HABITANTES .....	33
B.4. LEY CONSTITUTIVA DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA DE 1879 .....	33
B.5. CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE CENTROAMERICA DE 1921 .....	34
B.6. CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA DE 1945 .....	34
B.7. CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA DE 1965 .....	35
B.8. ESTATUTO FUNDAMENTAL DE GOBIERNO .....	36
B.9. CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA DE 1985 .....	36
2.4.3. CODIFICACION PENAL DE LA PENA DE MUERTE, EN LA LEGISLACION GUATEMALTECA .....	37
A.1. CODIGO PENAL DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA DE 1877 .....	37
A.2. CODIGO MILITAR .....	38
A.3. CODIGO PENAL DE 1889 .....	39

	Página
A.4. CODIGO PENAL DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA DE 1936 .....	40
A.5. CODIGO PENAL DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA: DECRETO 17-73, DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA .....	42
A.6. LEY CONTRA LA NARCOACTIVIDAD .....	44
A.7. LEY DE TRIBUNALES DE FUERO ESPECIAL .....	44
A.8. LEY QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA EJECUCION DE LA PENA DE MUERTE, DECRETO 100-96 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA .....	45

### CAPITULO TERCERO

#### 3. LA PENA DE MUERTE Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES

3.1. DERECHOS HUMANOS .....	51
3.1.1. DEFINICION .....	51
3.1.2. REFERENCIA HISTORICA DE LOS DERECHOS HUMANOS ..	51
A. PRIMERA ETAPA .....	52
B. SEGUNDA ETAPA .....	52
C. TERCERA ETAPA .....	52
3.1.3. CLASIFICACION DE LOS DERECHOS HUMANOS .....	53
A. DERECHOS HUMANOS DE PRIMERA GENERACION .....	53
B. DERECHOS HUMANOS DE SEGUNDA GENERACION .....	54
C. DERECHOS HUMANOS DE TERCERA GENERACION .....	54
3.2. TRATADOS INTERNACIONALES SOBRE DERECHOS HUMANOS	55
A. CARTA DE NACIONES UNIDAS .....	55
B. DECLARACION UNIVERSAL SOBRE DERECHOS HUMANOS ....	56
C. PACTOS INTERNACIONALES SOBRE DERECHOS HUMANOS ...	57
D. PACTO INTERNACIONAL DE DERECHO CIVILES Y POLITICOS	57
E. PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES .....	57
F. OTROS INSTRUMENTOS UNIVERSALES .....	58
3.3. REGULACION DE LA PENA DE MUERTE EN TRATADOS INTERNACIONALES .....	59

	Página
A. PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS .....	59
B. CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS ....	60
C. DECLARACION SOBRE LA PROTECCION DE TODAS LAS PERSONAS CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES .....	62
3.4. DERECHO NACIONAL Y DERECHO INTERNACIONAL .....	63
A. ESCUELA DUALISTA .....	63
B. ESCUELA MONISTA .....	64
3.5. APLICACION DEL DERECHO INTERNACIONAL DENTRO DEL ESTADO .....	64

#### CAPITULO CUARTO

#### 4. LA PENA DE MUERTE Y SU ABOLICION

4.1. EVOLUCION DEL SISTEMA PENAL CONTEMPORANEO .....	67
4.2. APLICACION DE LA PENA DE MUERTE COMO SOLUCION AL PROBLEMA DE LA DELINCUENCIA .....	68
4.3. LA ABOLICION NO CONDUCE AL CRIMEN .....	69
 CONCLUSIONES .....	 71
RECOMENDACIONES .....	73
BIBLIOGRAFIA .....	75
 ANEXOS	 81

## INTRODUCCION

---

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
Biblioteca Central

## INTRODUCCION

La humanidad ha pasado épocas de cambios, alternándose y modificándose en sentido de progreso. El Derecho Penal, como parte del orden jurídico, ha sido sometido a una evaluación constante, creando la necesidad de adaptarse a las nuevas condiciones sociales que surgen a medida que la historia avanza.

Esta adaptación no siempre es de inmediato, en razón de muchos factores que dependen de la estructura social. La Pena de Muerte, como sanción penal, no está acorde con nuestro desarrollo cultural, ni con los avances teóricos de la penalidad contemporánea, que deja de ser meramente reivindicativa y da paso a la humanización de las penas.

Nació en mí la idea de escribir este sencillo trabajo, con la esperanza de que un día, no lejano, llegue a la conciencia de los legisladores la necesidad de reformar nuestro sistema punitivo, siguiendo el hermoso ejemplo de otros países que han abolido, de sus legislaciones penales, la Pena de Muerte, en atención al desarrollo de la ciencia penal.

La ocasión es propicia para reconocer, anticipadamente, que muchos objetarán mi punto de vista, lo cual es natural en un tema tan complejo como lo es la **Pena Capital**; es lógico que así sea.

El desarrollo del presente estudio lo dividí en cuatro capítulos, que en forma general contienen lo siguiente:

a) Aspectos generales de la Pena, entre ellos: su origen y evolución, así como, etimología, caracteres, teorías y fines de la Pena; b) la Pena de Muerte: su referencia histórica, tanto en otras civilizaciones como en Guatemala, reflexiones doctrinarias, definiciones y teorías de la misma; su regulación constitucional, desde la Constitución de Bayona hasta la actual, de 1985; regulación penal, tanto de los códigos derogados, como los que se encuentran vigentes; c) desarrollo breve de los Derechos Humanos y cómo se han venido normando a través de los diversos tratados internacionales, con fines a su protección; así también, instrumentos jurídicos internacionales

que, dentro de sus disposiciones, regulan la Pena de Muerte, con miras a su abolición. Relación entre el Derecho Nacional y el Derecho Internacional, la aplicación del Derecho Internacional dentro del Estado y, **d)** lo relativo a la abolición de la Pena de Muerte, justificando que la misma no se adapta al desarrollo del Derecho Penal contemporáneo, análisis de la aplicación de la Pena de Muerte como solución al problema de la delincuencia y, por último, que la abolición de dicha pena no conduce al crimen.

La presente tesis comparte la tendencia abolicionista de la Pena de Muerte, por considerar dicha sanción: inhumana, injusta y arcaica; y, propone su sustitución por la Pena de Prisión, en base: al respeto a la vida, a la evolución del sistema penal contemporáneo que persigue la humanización de todo sistema punitivo, y a los tratados internacionales sobre Derechos Humanos.

Los estados antiabolicionistas han establecido la Pena de Muerte, como remedio para la reducción de determinados delitos; la imposición de esta sanción carece de eficacia, pues ni en los países que la suprimen aumentan los delitos, ni en los países que la conservan disminuyen los mismos, por lo que es un fracaso absoluto, y lo más crítico es que está en **franca violación del derecho a la vida.**

El hecho de tomar en cuenta las críticas enunciadas me motivó a hacer un análisis doctrinario y jurídico de la Pena de Muerte, ya que en la actualidad es de suma importancia ajustar la sanción a imponerse a los delitos considerados de alta peligrosidad criminal, sin violar la integridad física del recluso.

Espero que la presente investigación beneficie, en alguna medida, al sistema judicial, penal y constitucional; especialmente, al ordenamiento jurídico guatemalteco.



## CAPÍTULO PRIMERO

### 1. LA PENA

---

## 1.1. ORIGEN Y EVOLUCION:

La Pena es tan antigua como la misma humanidad. Nació con el primitivo sentimiento de venganza. Referirse al origen de la Pena, entendida como consecuencia jurídica, aplicable a aquellas personas que han atacado cualesquiera de los bienes que socialmente se ha considerado salvaguardar por la comunidad, es, sin duda, hablar del origen mismo del Derecho Penal; pues ésta, o sea la Pena, es la que ha caracterizado tal disciplina, distinguiéndola de todo el resto de las normas que regulan la conducta del ser humano. Así, pues, como expresa el Catedrático de Derecho Penal guatemalteco, Héctor Aníbal De León Velasco: "Es evidente que el derecho penal es el eje de un tríptico: a) Conducta lesiva, b) Reprobación social y, c) Pena". (1) Este aspecto triple ha permanecido desde los orígenes de la humanidad.

El estudio de la Pena, a través de la historia, muestra que el Derecho Penal ha revestido diversos fundamentos en los distintos tiempos; hasta en el presente momento, puede señalarse siete períodos en su transformación: a) VENGANZA PRIVADA; b) VENGANZA DIVINA; c) VENGANZA PUBLICA; d) PERIODO HUMANITARIO; e) ETAPA CIENTIFICA; f) EPOCA MODERNA y g) EPOCA CONTEMPORANEA. En cada uno de ellos aparece predominante el principio que le da el hombre, mas no debe pensarse que agotado el principio animador de un período, sucede a aquél un nuevo principio único inspirador de la justicia penal en el ciclo siguiente; no, estos períodos no suceden por entero, ni cuando uno aparece puede considerarse extinguido el precedente, por el contrario, en cada uno, si bien culmina una idea penal predominante, conviven con ella otras, no sólo diversas, sino hasta contrarias. Tan cierto es esto que aun de ayer mismo, y sin salirnos de nuestra legislación, podríamos señalar preceptos inspirados en ideas penales que hace muchos siglos fueron el principal fundamento del derecho de castigar.

Por regla general, afirman los investigadores que en los primeros grupos humanos, cuando el poder público no poseía todavía vigor necesario para

---

(1) De León Velasco, Héctor Aníbal. RESUMENES DE DERECHO PENAL. Pág. 4.

imponerse a los particulares, la función penal revestía el aspecto de una venganza. Pero esta venganza, ya sea la individual, de individuo a individuo o la realizada por un grupo familiar contra otro, no puede considerarse como una forma de reacción propiamente penal, es puramente personal y la sociedad permanece extraña e indiferente a ella. Solamente cuando la sociedad se pone de parte del vengador, reconoce la legitimidad de la venganza y le ayuda en caso necesario, es cuando puede hablarse de una VENGANZA PRIVADA equivalente a la Pena. La venganza dio origen a grandes males, a sangrientas guerras privadas que produjeron el exterminio de numerosas familias. Como los vengadores no reconocían limitación alguna y causaban al ofensor, o a su familia, todo el mal posible, para evitar las perniciosas consecuencias de una reacción ilimitada, atenuóse ésta por medio de la Ley del Tali6n, segun la cual no podía devolverse al delincuente un mal mayor que el inferido a su v6ctima, su f6rmula fue: "ojo por ojo, diente por diente". Con el transcurso del tiempo, apareci6 otra limitaci6n de la venganza, la Composici6n, mediante la cual el ofensor y su familia rescataban del ofendido y de los suyos, mediante el pago de dinero o de objetos de valor.

Durante el per6odo llamado VENGANZA DIVINA, la represi6n penal tiene por fin el aplacamiento de la divinidad ofendida por el delito. La justicia criminal se ejercía en nombre de Dios, los jueces juzgan en su nombre, las penas se imponen para el delincuente que expíe el delito y la divinidad deponga su c6lera.

En el momento denominado VENGANZA PUBLICA, la represión penal aspira a mantener, a toda costa, la paz y la tranquilidad social, fin que se intenta conseguir mediante el terror y la intimidación que causa la frecuente ejecución de duras penas. Este es el siglo en que aparecen las leyes más severas y crueles, en que se castiga con la mayor dureza, no sólo los cr6menes más graves, sino hasta hechos hoy indiferentes, como los delitos de magia y hechicería, que se juzgaban por tribunales especiales con el rigor más inhumano. Para luchar contra la criminalidad desbordante de aquellos tiempos, el poder social no vacil6 en aplicar penas crueles, como la de muerte, que fue acompañada de formas de agravaci6n espeluznantes, como las corporales consistentes en terribles mutilaciones, las infamantes y las

pecuniarias impuestas en forma de confiscación. La pena para algunos delitos trascendía a los descendientes del reo, y durante cierto número de generaciones formaban estos una casta aparte, casi desprovista de derechos. Ni la paz de las tumbas se respetaba, se desenterraban los cadáveres y se les procesaba; reinaba en la administración de justicia la más irritante desigualdad, a los nobles se imponía penas suaves, para los plebeyos se reservaban los castigos más duros, dominaba la arbitrariedad.

La Iglesia dio el primer paso contra la penalidad crudelísima de los antiguos tiempos, sin embargo, entre las influencias que actuaron con esta finalidad humanitaria, la más cercana a nuestros días debe buscarse en las ideas que a fines del siglo XVIII dominaron en el mundo de la inteligencia, a las que se ha dado el nombre de "Iluminismo" y, a su tiempo, el de "siglo de las luces". Bajo este influjo, nace un nuevo período del Derecho Penal, el HUMANITARIO, su realizador fue el milanés César Beccaria, esta reforma del Derecho Penal humanitario-individualista, sin duda, dulcificó y humanizó las penas. Abolió la pena de muerte en unos países y, en otros, redujo los casos de su aplicación, hizo desaparecer, casi en todas partes, las penas corporales y las infamantes, erigió la pena de prisión, construyó cárceles adecuadas para el tratamiento humano de los presos, aspiró la reforma del condenado, para cuyo fin organizó un sistema de penas con sentido correccional y, llegado el momento de su libertad, le asistió y vigiló mediante las sociedades de patronatos que creó en todas partes. No obstante su bondad, desde el punto de vista filantrópico y humanitario, este sistema penal fracasó por completo.

Posteriormente, surgió un movimiento orientado contra las concepciones del período humanitario, apareció así un nuevo período, el llamado PERÍODO CIENTIFICO. Caracterízase éste por la honda transformación producida en el Derecho Penal, a causa de la irrupción en su terreno de las ciencias (Biología Criminal, Sociología Criminal, etc.) que integran la Criminología. La Pena deja de tener un fin puramente retributivo y se convierte en medio de corrección social o defensa social.

En la EPOCA MODERNA el Derecho Penal es considerado como una

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
Biblioteca Central

ciencia eminentemente jurídica, que se dedica al estudio del delito, del delincuente, de la PENA y de las medidas de seguridad. Las ciencias penales o criminológicas, que tienen el mismo objeto de estudio que el Derecho Penal, deben hacerlo desde el punto de vista antropológico y sociológico. La Pena es vista como un castigo impuesto por autoridad legítima, a quien ha cometido un delito o falta.

Actualmente, en la EPOCA CONTEMPORANEA, el Derecho Penal influenciado por la obra del milanés César Bonesana, en su libro denominado "Los Delitos y las Penas", que suele considerarse como su punto de partida, siendo la idea que lo inspira: es preciso humanizar las consecuencias que el Derecho le asigna al delito, persiguiendo la abolición de penas crueles como la de muerte.

En nuestra disciplina del Derecho Penal encontramos que fue a la Escuela Clásica a quien se le atribuye la institucionalización de la Pena, como la consecuencia del delito, la cual se convertiría en su mal necesario para alcanzar la tutela jurídica, para restablecer el orden jurídico lesionado o amenazado, con el fin de alcanzar la plena justicia, manteniéndose esta postura hasta el apareamiento de la Escuela Positiva, quien partiendo del análisis de la personalidad del delincuente, consideraba la Pena como un medio de defensa social, que debía pretender la prevención general y la prevención especial y, proponiendo una serie de medidas de seguridad para aplicarlas conforme la personalidad del delincuente, quedando sin importancia la idea que la Pena era la única consecuencia del delito. En nuestro ordenamiento jurídico, como otras legislaciones, se ha aceptado las penas y las medidas de seguridad (artículos: 42, 88 Código Penal Guatemalteco).

## **1.2. ETIMOLOGIA DEL VOCABLO PENA:**

Previo a entrar a analizar el **delicado tema de la Pena de Muerte**, considero conveniente establecer la etimología del vocablo **pena**.

Por **etimología** debe entenderse, el origen de las voces o palabras, ra-

zón de su existencia, de su forma y de su significación. (2)

La etimología de esta voz da razón a varios significados, atendiendo al momento histórico en que nos querramos ubicar en el Derecho Penal, así se dice que la misma se deriva del vocablo "PONDUS", que quiere decir "PE-SO"; otros opinan que se deriva de la palabra "PUNYA" que significa "PUREZA" o "VIRTUD"; hay quienes creen que se origina del griego "PONOS" que significa "TRABAJO" o "FATIGA"; por último, se considera que procede del latín "POENA", derivado a su vez del griego "PONE" o "PENAN" donde significa: dolor, trabajo, fatiga y sufrimiento; pero esa genealogía entronca en el sánscrito "PUNYA", cuya significación ha sido expresada.

### 1.3. DEFINICION DE LA PENA:

Las tentativas de definir la Pena han sufrido, a menudo, la contaminación entre puntos de vista descriptivos y puntos de vista normativos. Así, introduciendo en la definición de **pena** elementos como la legalidad, la legitimidad del poder y la lesión de intereses dignos de tutela, se declaran principios normativos que forman parte de una estrategia penal liberal, y del modelo de funcionamiento del Estado de Derecho. Un fin ciertamente digno debe ser perseguido, pero frente al cual este tipo de definiciones normativas no parece ser el medio idóneo. Si nos limitamos a las características descriptibles, podremos construir una definición amplia de **pena**, que resultaría, no sólo metodológicamente más correcta, sino también políticamente más oportuna. Será metodológicamente más correcta, porque se quitará la intervención de los juicios de valor, necesarios para que entren en juego los requisitos normativos. También políticamente más oportuna, porque permitirá individualizar en el Sistema Penal Paralelo y en el Sistema Penal Extra Legal, objetivos de una política de reducción de la violencia punitiva, mediante los Derechos Humanos.

Para la Escuela Clásica, la **pena** es: "la privación de un bien físico o de un derecho, dictada previamente por la Ley e impuesta en los casos con-

(2) Diccionario Enciclopédico Ilustrado, Sopena. Tomo II. Pág. 1718.

cretos, por el Poder Judicial competente, al culpable de un delito, por razón del mismo y de conformidad con la Ley".

La Escuela Positiva, que partiendo del análisis de la personalidad del delincuente y no del delito, como lo hicieron los clásicos, considera que la **pena** es: "un medio de defensa social, que debería pretender la prevención general y la prevención social", proponiendo al mismo tiempo una serie de medidas de seguridad, que debían aplicarse en relación a la personalidad del delincuente.

El sucesor y discípulo de Lombroso, Enrique Ferri, fue el primero en manifestar que la Pena no era el único medio de combatir la criminalidad, sostuvo su inutilidad como medio social.

Diversos autores se han manifestado con el objetivo de alcanzar una definición de **pena**, lo más idóneo posible; de esta manera, me permito hacer referencia a algunos de ellos:

Según Paul Golstein, la **Pena** es: "la disminución de un bien jurídico con que se amenaza y que se aplica a quien viola un precepto legal". La normal penal tiene un antecedente, que es la descripción de determinada conducta, y un consecuente, que es la Pena. La realización de la conducta es la condición para que la Pena se aplique. (3)

Santiago Mir Puig define la **Pena** como: "el mal con el que amenaza el Derecho Penal, para el caso de que se realice una conducta considerada como delito". (4)

En mi criterio, la **Pena** es: "el medio tradicional de represión del Derecho Penal, para el caso que se realice el supuesto previsto en el tipo penal".

A través de una larga evolución histórica, el sistema de penas ha ido cambiando, dejando resabios de sistemas anteriores, y, en algunos casos, no

---

(3) Golstein, Paul. DICCIONARIO DE DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGIA. Pág. 734.

(4) Mir Puig, Santiago. DERECHO PENAL, PARTE GENERAL. Pág. 9.

sólo resabios, sino que se mantiene por completo; es así, como también la **Pena** ha sido definida conforme al momento histórico en que se quiere estudiar.

#### **1.4. CARACTERES DE LA PENA:**

De la noción de **pena**, se desprenden los caracteres siguientes:

##### **A. CARACTER AFLICTIVO DE LA PENA:**

La Pena limita al sujeto el ejercicio de derechos y/o la satisfacción de deseos; en este último caso, la Pena es una forma de violencia, restringe o priva al condenado de sus bienes jurídicos: la vida, la libertad, la propiedad, etc.

##### **B. CARACTER PROGRAMATICO DE LA PENA:**

La limitación de derechos y la represión de deseos se producen con una intencionalidad declarada o implícita, en las modalidades de las sanciones que crean una relación de sentimiento -desaprobación-, entre instancia que aplica el castigo y el castigado, la sanción va precedida de una amenaza generalizada de pena, que la vuelve previsible, como consecuencia de ciertas clases de conducta; se trata de una amenaza contenida en previsiones legales.

##### **C. CARACTER DECLARATIVO DE LA PENA:**

En el ejercicio de la función punitiva, constituye una acción simbólica dirigida a expresar la pretensión de autoridad de quien tiene el poder, y a subrayar la validez de reglas jurídicas o sociales.

##### **D. CARACTER ESTRATEGICO DE LA PENA:**

La función sancionadora se ejerce en el ámbito de la economía del poder efectivo - legítimo o no-, se trata de una función del poder que sirve para asegurar la estabilidad del poder mismo, y del sistema de la distribución



de los recursos que de dicho poder depende.

## **E. CARACTER INSTITUCIONAL DE LA PENA:**

El ejercicio de la función punitiva, presupone la organización del grupo social, del poder dentro de este grupo. En el interior de las sociedades complejas, es una tarea que deben desarrollar los aparatos -estatales o no, dotados de un cierto grado de estabilidad y competencia, que funcionan según reglas o prácticas sociales.

### **1.5. TEORIAS SOBRE LA PENA:**

Desde hace aproximadamente dos mil años, se ha intentado responder a la pregunta por la naturaleza de la Pena, con un gran número de puntos de vista, razón por la cual, apenas resulta pensable que puedan existir nuevas respuestas. Estas respuestas han sido formuladas como teorías de la Pena. En realidad, no se trata de teorías, sino de principios o axiomas legitimantes.

#### **A. TEORIAS ABSOLUTAS:**

Para estas teorías, la Pena será legítima si es la retribución de una lesión cometida culpablemente, la lesión cometida libremente importa un abuso de libertad, que es reprochable y, por lo tanto, culpable. El fundamento de la Pena es exclusivamente la justicia o la necesidad moral.

Estas teorías, en consecuencia, legitiman la Pena si es justa. La utilidad de la Pena queda totalmente fuera del fundamento jurídico. Sólo es legítima la Pena justa, aunque no sea útil.

Los representantes más caracterizados de esta teoría son: Kant y Hegel.

Contra las teorías absolutas, se hacen las críticas siguientes: a) carece de fundamento empírico y, b) que la supresión del mal causado por el

delito, mediante la aplicación de una pena, es puramente ficticia, porque en realidad, el mal de la Pena se suma al mal del delito.

Se argumenta en favor de esta teoría, que impide la utilización del condenado para fines preventivos generales, es decir, para intimidar a la generalidad, mediante la aplicación de penas al que ha cometido un delito y que, por tanto, pueda estar condicionada por la tendencia general a delinquir, a la que el autor del delito es ajeno. (5)

#### **B. TEORIAS RELATIVAS:**

Estas teorías procuran legitimar la Pena, mediante la obtención de un determinado fin, que consiste en la intimidación de la generalidad, es decir, inhibir los impulsos delictivos de autores potenciales, tratándose de una teoría preventivo-general de la Pena, su criterio legítimamente es la utilidad de la Pena.

Feuerbach es el representante más caracterizado de las teorías preventivo-generales, quien sostuvo: "era una preocupación del Estado, que se hace necesaria por el fin de la sociedad, que aquel que tenga tendencias anti-jurídicas, sea impedido psicológicamente de motivarse"; según estas tendencias, la amenaza de la Pena tendría la función de disuadir.

El fundamento de la prevención especial es siempre el mismo: la comisión de un delito contiene la amenaza de futuras sanciones. Por tanto, la Pena debería servir para evitar esos futuros delitos.

Esta teoría cambió cuando el Positivismo hizo de ella su teoría de la Pena. Con las nuevas características, la teoría preventivo-especial se convirtió, en nuestro siglo, en el punto de partida de lo que se puede llamar el Derecho Penal Contemporáneo.

#### **C. TEORIA DE LA UNION:**

Trata de combinar los principios legitimantes de las teorías absolutas

---

(5) Baci Galupo, Enrique. MANUAL DE DERECHO PENAL. Pág. 13.

y de las relativas. Teorías que procuran justificar la Pena en su capacidad de reprimir y prevenir al mismo tiempo.

En esta combinación de teorías, la Pena será legítima en la medida en que sea, a la vez, justa y útil. Existiendo dos orientaciones diversas de las teorías de la unión, LA PRIMERA: da preponderancia a la justicia sobre la utilidad, es decir, a la represión sobre la prevención. De acuerdo con esto, la utilidad de la Pena puede contemplarse legítimamente, siempre y cuando no se requiera ni exceder ni atenuar la Pena justa; LA SEGUNDA: distribuye, en momentos distintos, la incidencia legitimante de la utilidad y la justicia. La utilidad es el único fundamento de la Pena y, por lo tanto, sólo es legítima la Pena que opera preventivamente. Pero esta utilidad está sujeta a un límite, en el sentido que sólo es legítima mientras no supere el límite de la Pena justa. Esta última orientación tiene mejores perspectivas, desde el punto de vista de la política social y, por tanto, es preferible a todo sistema penal.

Actualmente, los juristas del Derecho Penal, tanto en la teoría como en la práctica, sólo pueden trabajar con una serie de criterios justificantes o legitimantes de la Pena, en distintos momentos de su dinámica: en el momento de la amenaza, de la aplicación y de la ejecución.

#### **1.6. FINES DE LA PENA:**

Se entiende por función o fin de la Pena, el efecto que se supone que ella produce, y en virtud de la cual es utilizada por la sociedad jurídicamente organizada (el Estado).

La finalidad que se le atribuye a la Pena, es un campo muy debatido en la doctrina, predominando de manera antagónica, entre ellas, la retribución y la prevención.

La "retribución" da a la pena un sentido de sufrimiento o castigo, impuesto a manera de retribuir por la comisión de un delito. No aspira a un fin verdaderamente científico, es un acto puramente de venganza.

La "prevención" persigue prevenir la comisión de nuevos delitos. La función preventiva que se realiza por una sanción penal, cuando recáe sobre un sujeto que ha sido penado, se le denomina "individual" o "especial"; cuando es ejercida sobre la colectividad o sobre una sociedad en general se la llama "prevención general".

Con relación a las escuelas del Derecho Penal, cada una adopta una posición diversa y, generalmente, muy dispar.

Para la Escuela Clásica, la Pena tiene como fin el establecimiento del equilibrio moral, perturbado por el delito; y, para ello, escarmienta al delincuente con el propósito de que no vuelva a delinquir, con el fin, a la vez, de defender a la sociedad y marcar un ejemplo en aquellos que pudieran sentirse tentados en faltar a la Ley. Concibió la Pena sobre la base de una proporcionalidad cuantitativa y cualitativa, esto es, que las penas fueran proporcionales al delito, tanto en calidad como en cantidad. Como puede verse, la penalidad de la Escuela Clásica no tiene una base científica, carece de equidad, porque el fin que persigue no es sino de una aplicación arbitraria, concepción que se mantiene aún en una gran mayoría de códigos, es el caso de nuestro Código Penal, de la aplicación de parámetros para sancionar un delito o falta.

Para la Escuela Positiva, los fines de la Pena son dos:

1. Hacer cesar los efectos antijurídicos de un hecho delictuoso; y,
2. Defender a la sociedad de la perpetración de actos futuros de la misma naturaleza.

Tales fines deben llevarse a cabo en diversas maneras: 1) por las medidas de prevención; 2) por la readaptación del delincuente al medio social; 3) por la segregación al medio social al delincuente incorregible; 4) por la curación de defectos físicos o psíquicos que influyen en el delito; y, 5) por la aplicación de las penas propiamente dichas, para aquellos delincuentes en que el temor al castigo pueda surtir efecto.

Según el Maestro Eugenio Cuello Calón, la Pena debe aspirar a la

realización de fines de utilidad social, principalmente, a la prevención del delito y que, sobre un fondo de justicia, debe la Pena aspirar a la obtención de los fines siguientes: a) obrar sobre el delincuente creando en él, por el sufrimiento que contiene, motivos que le aparten del delito en el porvenir y, sobre todo, como finalidad preponderante, tender a su reforma y a su readaptación a la vida social. Si el delincuente es insensible a la intimidación y no fuere susceptible de reforma, la Pena debe realizar una función de eliminación de dichos individuos del ambiente social; y, b) obrar no sólo sobre el delincuente, sino también sobre los ciudadanos pacíficos mostrándoles, mediante su conminación y su ejecución, las consecuencias de la conducta delictuosa, vigorizando así un sentimiento de respeto a la Ley y creando en los hombres de sentido moral escaso, por razones de propia conveniencia, motivos de inhibición para el porvenir. (6)

En mi concepto y en un sentido más amplio y científico, los fines que la Pena debe perseguir son los siguientes: a) la resocialización del reo, ya que la Pena, en un estado democrático, no debe tenerse como sustitución coactiva de los valores del sujeto, ni como manipulación de su personalidad, sino como un intento de ampliar las posibilidades de participación en la vida social, una oferta de alternativas al comportamiento criminal; y, b) debe perseguirse la humanización en su ejecución, con la intención de abolir las penas crueles, como la de muerte, tan primitiva como la misma humanidad; no es aceptable que en nuestros días, el ordenamiento jurídico que nos rige tenga vigente esas ideas penales. Queda pues, como trabajo de la Política Criminal, hacer nuevos planteamientos para la aplicación de penas en nuestro tiempo.

---

(6) Cuello Calón, Eugenio. DERECHO PENAL, PARTE GENERAL. Tomo I. Pág. 482.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### 2. LA PENA DE MUERTE

---

## 2.1. ANTECEDENTES HISTORICOS:

### 2.1.1. OTRAS CIVILIZACIONES:

La Pena de Muerte acompaña a la humanidad como su trágica sombra. La aplicaba la generalidad de los pueblos, desde los más antiguos: babilonios, egipcios, griegos, romanos, germanos, hunos, mayas, aztecas, incas, etc.

El Ordenamiento Jurídico-penal Asiático es considerado como el cuerpo legal más antiguo. Hammurabí, monarca de la primera dinastía babilónica, antes de la Era Cristiana, reguló la sanción conocida como la Ley del Talión, estableció un sistema de penas crueles, la Pena de Muerte debía ser cumplida en la hoguera o regando el agua de la misma al culpable, dando facilidad a la aplicación de determinadas penas como las mutilaciones corporales, las penas económicas y la deportación.

El antiguo Ordenamiento Jurídico-penal Persiano, en sus primeros momentos históricos, acepta la venganza de sangre y la conocida Ley del Talión; posteriormente, castiga los hechos que atentaban contra el soberano, quien, en aquellos remotos tiempos, era identificado con el Estado mismo, teniendo la facultad ilimitada para la aplicación de penas crueles como: la lapidación (apedreamiento), las mutilaciones, la crucifixión, la decapitación y los descuartizamientos.

En el antiguo Egipto, la Pena de Muerte aparejaba una sanción jurídica, una imposición de carácter religioso. En la antigüedad, sobre todo en los tiempos Amosés, se aplicaba probablemente a toda especie de delitos; en los imperios Medio y Nuevo, se cree que su aplicación era practicada en relación a delitos contra las divinidades y contra el orden jurídico.

Los hebreos aplicaban la Pena Capital a los delitos de: idolatría, incesto, homicidio, sodomía, etc. Como una forma general de penas, se contemplaba la lapidación y la decapitación.

La civilización espartana también aplicaba la Pena Capital, la cual se

encontraba instituida por leyes de Dacrón y Licurgo, utilizadas para reprimir, en principio, delitos de orden público y la seguridad de los individuos.

Generalmente, los reos eran ejecutados por estrangulación o por horca, en sus celdas, para evitar reacciones de compasión que pudiera originar la publicidad de la ejecución. El cuerpo de leyes de Solón fue más benévolo, restringió la aplicación de la Pena Capital a los delitos como: el sacrilegio, la profanación, los atentados contra el orden político y el homicidio doloso. La ejecución la realizaban por medio del hacha, la cuerda, el despeñamiento o el veneno. (7)

El primitivo Derecho Penal Romano tiene un fuerte componente mitológico, expresado en la consecratio del culpable a los dioses. El carácter de la Pena no es estrictamente estatal ni judicial, sino religioso, se concebía a la Pena como sagrada. La venganza de sangre era obligatoria para los miembros de las familias y los integrantes de la Gens. El pater familias tenía facultad de juzgar a las personas pertenecientes a su grupo, pudiendo disponer hasta de la vida o la muerte de cada uno de los miembros que lo conformaban, juzgaban indistintamente delitos de carácter público como de orden privado.

Con la fundación del Imperio Romano comienza a consolidarse la idea de la venganza pública, el rey era el sacerdote y tenía amplia jurisdicción criminal. En este período, la Pena de Muerte se ejecutaba por medio de la decapitación con hacha y espada, previa flagelación del condenado. La crucifixión es una de las penas más antiguísimas, conocida en las XII Tablas, abolida por Constantino por haberse considerado como instrumento de suplicio del Salvador del Mundo.

En la época de La República, cualquier modalidad de ejecución capital iba siempre precedida de la flagelación. Los cónsules establecieron la decapitación, que era una pena general aplicada a todo condenado, posteriormente, sólo a los militares. La pena de ahogamiento era aplicada a los parricidas, consistía en que se encerraba al condenado en un saco de piel de buey

---

(7) Enciclopedia Jurídica OMEBA. Tomo XXI. Págs. 974 y 975.



acompañado de un perro, un gallo, una víbora y una mona, antes de ser arrojado al mar o a un río, conocida esta forma de ejecución como CULLEUM. Los esclavos tenían una forma específica de morir, en el caso que fueran condenados a muerte, se fijaba al reo en la cruz y se le abandonaba hasta que muriese; en otros casos, se asfixiaba al reo con humo de crucificado; algún soldado piadoso quitaba la vida al reo de un lanzaso. A las mujeres se les mataba en el secreto de la cárcel por hambre o por estrangulamiento.

Desaparecida La República, surge el período Imperial, en donde no se hace excepción alguna con las mujeres, las cuales son condenadas a todo tipo de penas, salvo crucifixión. Se recrudecen las penas, resurge la Pena de Muerte y los trabajos forzados. Así se consagra el fin de la Pena como la intimidación, con vista a conseguir la prevención general; las penas de los juicios públicos eran capitales o patrimoniales, llamadas DAMNATIO AD BESTIAS. En los casos en que no podía intervenir el magistrado de los tribunales, llamados COGNITIO EXTRA ORDINEM, la forma usual de ejecución legal era precipitar al delincuente por la roca de Tarpeya, situada en el Capitolio; antes de la ejecución, se privaba a los condenados de algún órgano principal, ya fuera cauterizándole un ojo, cortándole la pierna izquierda, etc.

En la Edad Media, las leyes de España imponían con frecuencia la Pena Capital, así tenemos el FUERO JUZGO, este ordenamiento jurídico, entre otras formas de ejecución, establece la muerte en la hoguera, en el caso de la cohabitación de la mujer libre con el propio esclavo. En los FUEROS MUNICIPALES se halla la más completa variedad de los suplicios: en Cuenca y Bejar se entierra vivo al asesino, debajo del cadáver de su víctima; otras veces, al condenado se le corta en pedazos. En la España antigua era variable la forma y medios de ejecución, generalmente se usaba la decapitación por hacha o la hoguera. En LAS SIETE PARTIDAS se instituyó la Pena Capital para diversos delitos, unificando la aplicación de medios, la forma de ejecución era por decapitación con espada o cuchillo, por horca y hoguera o por las fieras, pero se prohibía ejecutar por apedreamiento, crucifixión y despeñamiento; dicha ejecución debería llevarse a cabo en el lugar indicado por el rollo (piedra jurisdiccional), el cadáver del condenado era entregado a los parientes o religiosos. El FUERO REAL imponía la muerte

con la agravación del arrastramiento a los traidores y alevosos. El LIBRE DE LES COSTUMS DE TORTOSA penaba el adulterio entre cristianos, moros o judíos, al infiel con la muerte por arrastramiento, y a la mujer quemándola viva en la hoguera. En diversas pragmáticas de Felipe IV se dispone que los salteadores que robaren en cuadrilla sean arrastrados, ahorcados y descuartizados; y sus cuerpos puestos en los caminos. (8)

En la Edad Moderna, la Pena Capital pasa a ser monopolio exclusivo del Estado en los países europeos; mas en la Edad Contemporánea, surge una concepción humanista influenciada por el Maestro de la Escuela Clásica César Bonesana, Marqués de Beccaria, Soumenfels y sus discípulos señalan el comienzo de la polémica doctrinaria, con respecto a la necesidad y congruencia sociales de la institución de la Pena de Muerte; dicha discusión doctrinaria llevada al plano legislativo, trae consigo notables movimientos de revisión de los supuestos filosóficos y políticos que servían de base a la mencionada institución penal (la Pena de Muerte). Aunque este movimiento emprendido en contra de la Pena de Muerte tuvo escaso éxito, a consecuencia de dicho proceso, muchos estados contemporáneos han abolido la Pena Capital, conservándola sólo en relación a determinados delitos. Así también los estados, en su calidad de sujetos del Derecho Internacional Público, se obligaron, por medio de una serie de instrumentos públicos internacionales universales sobre Derechos Humanos, a no exceder la aplicación de la Pena de Muerte a delitos en los cuales no se apliquen actualmente y, en ningún caso, restablecer la Pena de Muerte en los estados que la han abolido, como tampoco aplicarla a delitos políticos ni comunes conexos con los políticos, instrumentos que tienen carácter obligatorio y a los cuales me referiré y ampliaré comentario en el capítulo siguiente:

### **2.1.2. EN GUATEMALA:**

Uno de los pueblos más antiguos que habitaron la región guatemalteca, son los mayas, quienes se gobernaron por sus leyes, estableciendo con excesivo rigor una serie de delitos, regulando en alguno de ellos la Pena de

---

(8) Cuello Calón, Eugenio. Op. cit. Pág. 76.

Muerte, como el caso de homicidio, al menos que se aplicara la institución denominada "La Composición", mediante indemnización que los parientes del culpable le hacían a los deudos de la víctima. La Pena Capital se ejecutaba mediante una trampa que colocaban los sobrevivientes de la víctima. En las costumbres penales del pueblo mayense, sacrificar una bestia equivalía a cometer homicidio, así como eliminar a su semejante que traía desprecio social, lo cual era sancionado por la tribu mediante la esclavitud o Pena de Muerte.

Otro de los tipos penales de la mencionada civilización, a la que se aplicaba la Pena Capital, era el adulterio y el requisito para individualizar la Pena era que los adúlteros fueren sorprendidos in fraganti. El autor intelectual del delito era llevado amarrado ante los jueces del HOLPOP, quienes escuchaban a las personas que los habían sorprendido in fraganti, sentenciando al autor y entregándolo al esposo "ofendido", para que fuera éste el que ejecutara la Pena, ejecución que se llevaba a cabo mediante una piedra que de gran altura dejaba caer el esposo sobre la cabeza del condenado. La ejecución de la Pena de Muerte se agudizaba si dentro de los adulterios estaba involucrada la mujer de un noble, en el sentido que se abría el ombligo al culpable sacándole los intestinos por la herida, hasta que muriese.

Posteriormente, el pueblo descendiente de la cultura maya, como lo son los quichés, sancionaban con la Pena Capital la brujería y la hechicería, ejecutándola en la hoguera, debido a que tales delitos se consideraban como desafío a la autoridad sacerdotal; pero si dichos delitos los realizaban personas pertenecientes a la nobleza, se interpretaba como la expresión del legítimo poder. Esta civilización también sancionaba el adulterio con la Pena de Muerte, haciendo efectiva la misma mediante el despeñamiento, por considerarlo degradante para el vasallo.

En los tiempos coloniales, la Pena de Muerte tuvo, en todos los países, frecuente aplicación, hechos insignificantes se castigaban con la Pena Capital.

En la segunda edición de la Recopilación de la Ley de los Reinos de

las Indias, se encuentran algunos datos acerca de la Pena de Muerte durante el período Colonial en Guatemala. Especialmente, el título 8º que se refiere a los delitos y las penas, contiene el dato de que los delitos atroces, públicos y escandalosos debían ser castigados severamente, dicha sanción tenía fundamento divino, se castigaba porque así lo mandaba Dios. No obstante de la existencia de la Pena Capital, no se imponía a los virreyes ni a los presidentes de audiencias, quienes gozaban de excepción de dicha pena aunque hubieren cometido el delito más grave, ya que se consideraba que aplicarles la Pena de Muerte a estos, causaba grave perjuicio a la vindicta pública. (9) Posteriormente a la Conquista, al ladrón se le condenaba a la Pena de Muerte por ahorcamiento, previo arrastramiento, igual suerte corrían los incestuosos, los desertores de la guerra, los estafadores que alteraban las medidas del mercado, los que destruían los límites de pueblos o terrenos, los que usaren vestidos propios del sexo opuesto, y aun, el simple respeto a sus padres.

### 2.1.3. REFLEXIONES DOCTRINARIAS:

El debate sobre la Pena de Muerte se halla, aparentemente, agotado. La polémica sobre si ella debe existir en las legislaciones ha sido exhaustivamente tratada por filósofos, escritores y penalistas, quienes mantienen una enconada controversia entre defensores y abolicionistas; la cual no ha podido ser resuelta, ni en uno ni en otro sentido, a pesar de su constante estudio doctrinario.

La mayoría de los clásicos bregó por la abolición de la Pena de Muerte, pero algunos de ellos se mostraron partidarios de la misma, y aun, cuando pareciere que la Escuela Positiva debiera ser partidaria de esa pena, no sucede de modo absoluto, si bien Garófalo la admite para los delincuentes instintivos desprovistos de sentido moral, la rechaza para los alineados a quienes, según esta escuela, debe sometérselos a un tratamiento adecuado. Lombroso sostiene que solamente debe aplicarse a los reincidentes, cuando

(9) Balbás, Antonio. RECOPIACION DE LAS LEYES DE INDIAS. Tomo II. Pág. 298. Citado por Molina, José Nery en su tesis de graduación de Abogado y Notario, de la Universidad de San Carlos de Guatemala, USAC. "Alcances de la Pena en Guatemala". Pág. 21.

reiteren sus crímenes, afirmando que si bien podía admitirse en los pueblos incivilizados, en los cultos debe, en lo posible, prescindirse de ella. Ferri aboga por su abolición, afirmando que es ineficaz, inhumana y no intimidatoria.

Por su parte, la Iglesia ha contado entre sus filas con partidarios de ambas tendencias. Quienes sostenían que la vida humana está reservada a Dios y sólo él puede quitarla. Santo Tomás afirma que cuando un miembro del cuerpo humano está gangrenado es menester separarlo, así es preciso eliminar de la sociedad a la parte de ella que está en esa similar condición.

Se considera al apóstol de la Escuela Clásica, Beccaria, como el promotor del abolicionismo en forma manifiesta, quien en su libro denominado "De los Delitos y las Penas", sostuvo la mayoría de los principios sobre los cuales se han apoyado quienes siguen esta tendencia. Afirma que el origen de la sociedad es un pacto celebrado entre los hombres, en el que los mismos cedieron una mínima parte de su libertad privada, para formar la voluntad general que es el agregado de todos los particulares, pero que a nadie se le podría ocurrir que en la mínima cesión de esa libertad, pudiera haber el sacrificio del mayor de todos los bienes, como es la vida. Agrega que si ello fuera así, no armoniza esta cesión con la prohibición existente en las legislaciones, respecto al suicidio, puesto que si se puede ceder un derecho, es indiscutible que también se puede ejercerlo. Sólo en dos casos admite la Pena de Muerte: cuando una nación recupera o pierde su libertad, o en épocas de anarquía; propone su reemplazo por la reclusión perpetua, como más justa y protectora, de mayor impresión en el ánimo de los hombres, puesto que para frenar delitos no debe ser el temible y fugitivo espectáculo de la muerte de un criminal, sino el prolongado y penoso ejemplo de un hombre privado de libertad, el cual, hecho bestia de carga, recompensa con sus fatigas a la sociedad injuriada.

Varios autores se han manifestado abiertamente abolicionistas, podemos citar a: Bucellati, Carnevale, Holtzendorff, Travers, Hegel, Carrara, Carmionani y Florian. Este último, se declara partidario de la abolición de acuerdo con Ferri y Lombroso y, contra la opinión del positivista Garófalo,

afirma que la Pena de Muerte repugna a los sentimientos humanos y esparce el terror, estimula instintos brutales en los bajos fondos, no ejerce ninguna eficacia intimidatoria y es irreparable.

Entre los defensores de la Pena de Muerte o antiabolicionistas, figuran: Garófalo, Alfonso Karr, Tarde, Santo Tomás, Laccassagne, Filangieri, Mazini y otros. Mazini afirma que la Pena de Muerte tiene gran eficacia preventiva y que, en cuanto al terror, ello no es óbice para su mantenimiento, por cuanto cualquier pena aplicada equivocadamente, es irreparable.

Según Garófalo, la Pena de Muerte es el medio más adecuado para la selección artificial que la sociedad debe realizar, eliminando de su seno a los individuos antisociales e inadaptables a la vida social.

Como puede analizarse, a través de la historia se ha dado una enconada doctrinaria de la Pena de Muerte. Sus defensores carecen de base científica para referirse a la pena más cruel y triste que en la historia de la humanidad se ha dado. Sólo quienes mantengan una concepción de retribución vinculada a la Ley del Talión, "ojo por ojo, diente por diente", podrán considerar necesaria la Pena Capital. El punto de vista antiabolicionista en nuestro momento cultural, no es nada convincente. La Pena de Muerte no es más que una discriminación arbitraria, contra una víctima social.

## 2.2. DEFINICION DE LA PENA DE MUERTE:

Según Paul Golstein, la Pena de Muerte es: "la privación de la vida establecida como castigo por la comisión de ciertos delitos". (10)

Para el Jurista Manuel Ossorio, la Pena Capital es: "la que se concreta en la privación de la existencia física para el condenado, por la gravedad de su delito y por rigor persecutorio de ciertos regímenes y sistemas para con sus opositores o discrepantes". (11)

(10) Golstein, Paul. Op. Cit. Pág. 737.

(11) Ossorio, Manuel. DICCIONARIO DE CIENCIAS JURIDICAS, POLITICAS Y SOCIALES. Pág. 559.

A mi criterio, la Pena de Muerte es: "la sanción penal más rigurosa, inhumana y arcaica, consistente en eliminar físicamente al condenado, mediante procedimientos tradicionales de ejecución".

No obstante las diversas definiciones de la Pena de Vida (12), estimo que constituye un intolerable atentado contra la dignidad humana, la cual está en franca pugna con el sentido de respeto a la persona que inspira la penalidad contemporánea. Por lo que no puede admitirse, desde ningún ángulo con el que se quiera justificar. El efecto más importante que persigue el Derecho Penal Humanitario es, sin duda, la abolición de la Pena Capital.

### 2.3. TEORIAS SOBRE LA PENA DE MUERTE:

Larga discusión ha sido planteada en todos los tiempos, sobre la conveniencia o inconveniencia de la inclusión de la Pena de Muerte en un régimen punitivo. Los sectores en que se divide la doctrina, han recibido el nombre, el uno, de abolicionista, es decir: partidarios de su exclusión, ante el convencimiento de su esterilidad para resolver el problema de la prevención y represión de los criminales; y el otro, mortícolas, sostenedores de su admisión ante la conveniencia de su utilidad social e intimidatoria. Una tercera posición ecléctica, la justifica en algunos casos, y en otros, la rechaza.

#### A. CORRIENTE EN FAVOR DE SU IMPOSICION:

Los argumentos favorables o ligitimantes de la Pena Capital, tienen su fundamento en la frase expresada por Alfonso Karr: "yo también soy partidario de la abolición de la Pena de Muerte, pero que empiecen los asesinatos...". Se supone que este suplicio es justa retribución para los delitos contra la vida: esto es el Talión, cuya época quedó lejana. Los que apoyan dicha pena, fundándola en razones de utilidad social, hacen las consideraciones siguientes: (13)

(12) A la Pena de Muerte se le ha dado diversas denominaciones, a saber: Pena Capital, Reina de las Penas, Pena de Vida, la Ultima Pena, etc.

(13) Antón Oneca, José. DERECHO PENAL. Pág. 124.

a) Esta pena es el medio más adecuado para la selección artificial que la sociedad debe realizar eliminando de su seno a los individuos antisociales, o inadaptables a la vida social. (14)

Garófalo es quien ha desenvuelto más autorizante esta argumentación, quien agrega: "aunque podría emplearse otros medios menos crueles, como la prisión perpetua, ninguno presentaría tantas ventajas como aquél. La reclusión por toda la vida no hace imposible la vuelta del criminal a la sociedad, pues son numerosas las evaciones, las revoluciones, los indultos y las amnistías que abren, frecuentemente, las puertas de las cárceles". Pero contra este argumento se ha dicho: No cabe duda acerca de la eficacia seleccionadora de la Pena Capital, pero para conseguirla sería preciso hacer verdaderas hecatombes que repugnan con el común sentir de los pueblos civilizados. (15)

b) No se puede negar su eficacia intimidante; pues aunque no atemorice a todos los malhechores, atemoriza a un gran número que son insensibles a la amenaza de prisión. Este influjo no se limita a los asesinos, a los grandes criminales, sino que obra también sobre la criminalidad inferior, porque el hombre que se inclina por el sendero del crimen no puede prever a donde llegará, ni la pena que habría de merecer. (16)

Este argumento ha sido contestado por los abolicionistas así: No es intimidante la Pena de Muerte: los condenados a ella generalmente han sido testigos de anteriores ejecuciones. Tampoco es aseguradora dicha pena; a lo sumo, queda convertida en un instrumento cruel de represión, al servicio de la venganza de quienes ejercitan el poder del Estado, como el mismo Beccaria no dejó de reconocer. (17) Puede concluirse que la Pena de Muerte es superflua, desde el momento en que la intimidación y el aseguramiento puede conseguirse por otros medios penales.

c) Esta pena es ejemplar e insustituible y las que se proponen para reemplazarla, o son más crueles que la misma muerte, o son de una dulzura

(14) Cuello Calón, Eugenio. Op. Cit. Pág. 67.

(15) Ferri, Enrique. Citado por: Oneca, José Antón. Op. Cit. Pág. 124.

(16) Antón Oneca, José. Op. Cit. Pág. 124.

(17) Carranca y Trujillo, Raúl. DERECHO PENAL MEXICANO. PARTE GENERAL. Pág. 408.



extremada. La prisión perpetua, única pena que podría sustituir a aquélla, o se ejecutaría en condiciones de tan grande rigor, de tan extraordinaria severidad, que harían al preso desear la muerte como una liberación, o por humanidad se trataría a los condenados con una suavidad injustificada. (18)

Sobre la ejemplaridad que se le asigna a la Pena Capital, González de la Vega insiste en que: "la pena de muerte es, en efecto, ejemplar, pero no en el sentido ingénuo que le otorgan sus partidarios, es ejemplar porque se enseña a derramar sangre". (19)

d) La Pena de Muerte ahorra a la humanidad el mantenimiento de un ser que le es enemigo. Hoy gasta el Estado considerables cantidades en cubrir todas las necesidades de alimentación, vestido, alojamiento y custodia de los criminales, y los recursos para estas partidas se obtienen mediante tributos que pagan las mismas familias de las víctimas. (20)

Otros argumentos en favor de la Pena de Vida, citados por Carlos Fontan Balestra: (21)

- a) La Pena de Muerte es un instrumento de defensa social, al mismo tiempo que un instrumento de sanción moral.
- b) La crueldad o la insignificancia de toda pena propuesta para reemplazar a la Pena de Muerte hacen que esta última sea indispensable.
- c) Esta pena es justa, es decir, proporcional al delito.
- d) Esta es necesaria porque: 1) es temida por los malechores; 2) es temida por el público en general; 3) todo proyecto de supresión aumenta la audacia de los malechores; 4) contradicción entre los actos y las teorías de ciertos abolicionistas, por ejemplo: Marat y Robespierre.
- e) Existencia inmemorial de la Pena de Muerte.

(18) Cuello Calón, Eugenio. Op. Cit. Pág. 68.

(19) Carranca y Trujillo, Raúl. Op. Cit. Pág. 409.

(20) Antón Oneca, José. Op. Cit. Pág. 124.

(21) Fontan Balestra, Carlos. MANUAL DE DERECHO PENAL. Págs. 363 y 364.

- f) Argumento lombrosiano sacado de la idea de la eliminación forzada de todo elemento peligroso para la seguridad social.

Los argumentos que, por lo general, siguen los partidarios de la Pena de Muerte, son: el preventivo-general y el preventivo-especial. Con respecto al primero, parece natural pensar que la Pena Capital posea una eficacia disuasoria superior a la de las demás penas. Sin embargo, las estadísticas han demostrado que en los países en que se ha abolido la Pena de Muerte, no han aumentado los delitos castigados con esa pena. El segundo argumento, según sus partidarios, impide que el criminal vuelva a delinquir. Claro que ya no volverá a delinquir, si la víctima social ha sido eliminada, por un primitivo sentimiento de venganza.

No son convincentes los argumentos tradicionales en favor de la Pena de Muerte. Existe, por el contrario, otros argumentos más certeros que se oponen a su mantenimiento; la Pena de Muerte se siente, en nuestro momento cultural, como demasiado inhumana, atendida a su inutilidad preventivo-general y sus insuficiencias preventivo-especiales.

## **B. CORRIENTES ABOLICIONISTAS DE LA PENA DE MUERTE:**

Como en el caso de los argumentos expresados por los partidarios de la Pena Capital; los abolicionistas, que involucran a jurisconsultos, sociólogos, poetas, etc., también se plantean dos cuestiones fundamentales con relación a la Pena de Muerte: LA PRIMERA, si ella es justa en sí, esto es, si es legítima; LA SEGUNDA, si es útil en un momento dado, esto es, si es oportuna. Sobre la primera cuestión ya había escrito Beccaria, con la emoción humana que vive cautiva en las páginas de su inmortal tratado (De los Delitos y las Penas), que la soberanía y las leyes no son más que una suma de cortas porciones de libertad de cada uno, que representan la voluntad general como agregado de las particulares; que nadie ha querido dejar a los otros hombres el arbitrio de hacerlo morir; que la vida es el más grande de todos los bienes y no está incluido en el corto sacrificio de la libertad que cada particular ha hecho; y que si el hombre no es dueño de matarse, menos ha podido serlo de dar a otro, la sociedad entera, el mismo dominio; en

suma, la sociedad entera no tiene derecho a matar y si lo hace es porque lo juzga útil y necesario nada más. (22)

Sobre la utilidad y necesidad de dicha pena, se alega, para fundarla, su efecto intimidante y asegurador, que la muerte de un ciudadano sea el verdadero y único freno que contuviese a los otros porque su existencia pueda producir una revolución peligrosa en la forma de gobierno establecida, si es útil la Pena de Muerte (Beccaria). Pero a propósito ya comentaba Voltaire, con fina ironía, que un hombre ahorcado no es útil para nada y que veinte ladrones vigorosos condenados a trabajar en las obras públicas todo el curso de sus vidas son útiles al Estado por su suplicio, en tanto que la muerte sólo habría sido útil al verdugo, que cobra por matar públicamente a los hombres. (23)

Los argumentos de esta corriente penalista son: (24)

- a) La irreparabilidad que reviste el error judicial en caso de consumarse.
- b) La inviolabilidad que debe tener la vida humana ante la acción destructiva del mismo hombre: dada por Dios, sólo Dios puede privarla.
- c) La irresponsabilidad penal que suelen tener algunos autores de los graves delitos reprimidos con esta pena.
- d) La falta de intimidación demostrada por la comisión de delitos en el momento en que se presencie una ejecución y por el crecimiento de los índices de delincuencia precisamente en aquellos países que la han adoptado.
- e) La carencia de gradación que atañe a su esencia misma, imposible de ser proporcional al hecho determinado y concreto que con ella se castiga.
- f) La inmoralidad que reviste la acción de matar que la propia Ley condena.

---

(22) Carranca y Trujillo, Raúl. Op. Cit. Pág. 408.

(23) Alfredo Ricardo. DICCIONARIO DE DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGIA. Pág. 737.

(24) Golstein, Raúl. Op. Cit. Pág. 737.

- g) Los progresos de la civilización, que parecían proscribir este modo de eliminar cierta categoría de hombres.
- h) La necesidad de evitar el sufrimiento que lleva aparejado su ejecución, necesidad impuesta por elementales principios de piedad, unida a la de eludir la repugnancia que suponen sus medios y modos prácticos de aplicación.
- i) La posibilidad, para el castigo de los delitos a que se la dedica, de sustituirla satisfactoriamente por la prisión o reclusión perpetua; que, acarreado una penuria, tal vez mayor, no reviste los macabros caracteres que importa al exterminio legal del hombre por el hombre mismo.

Según Carlos Fontan Balestra, los argumentos contrarios a la Pena de Muerte son los siguientes: (25)

- a) La irreparabilidad de la Pena de Muerte.
- b) La inviolabilidad de la vida humana.
- c) La irresponsabilidad de los criminales.
- d) La factibilidad de los jueces.
- e) La Pena de Muerte impide toda enmienda al condenado.
- f) Las penas de sangre llevan a ensangrentar las costumbres (la sangre llama a la sangre).
- g) La Pena de Muerte atenta contra la dignidad humana.
- h) La Pena de Muerte sirve de reclame al criminal y excita el espíritu de imitación de los candidatos al crimen.
- i) Esta pena es contraria al progreso de las costumbres.
- j) Esta es inútil, porque: 1) no es ejemplar; ningún asesino ha sido dete-

---

(25) Fontan Balestra, Carlos. Op. Cit. Pág. 363.

nido en el camino del crimen por el pensamiento del castigo supremo; 2) es bastante severa. (El gran criminal no carece de valentía y teme menos a la muerte que a la certeza de un castigo largo y penoso).

La ilustración, y la lucha humanizadora del Derecho Penal que ella determinó, se propiciaron desde fines del siglo XVIII, una reacción contra las penas corporales y, lógicamente, también un cambio de concepción de la Pena de Muerte, se iniciaba así un proceso de retroceso de la Pena de Muerte que ha desembocado en su abolición en la mayoría de países, y con triste excepción, en la actualidad Guatemala, que en vez de humanizar sus penas, ha incrementado la Pena de Muerte en otros tipos penales; en contraposición a los fines del Derecho Penal contemporáneo y tratados internacionales.

Los argumentos que se aducen para el mantenimiento de la Pena de Muerte no son suficientes en nuestro tiempo, para una sociedad contemporánea, como la que actualmente vivimos. La civilización, en la actualidad, ha cambiado de rumbo y apunta claramente, en la mayoría de países cultos, hacia la abolición de la Pena de Muerte, que ha ensombrecido a las sociedades.

A los argumentos señalados, habría que agregar los expresados por otros tratadistas, que con relación a dicha sanción penal, han dicho:

- a) La Pena de Muerte es un acto impío, inhumano, vergonzoso. La justicia humana, al imponer esta pena, se atribuye el carácter absoluto que no pertenece más que a los juicios de Dios, como expresión de la divina omnisciencia.
- b) Es contraria a las buenas costumbres, los países más civilizados y que han alcanzado un grado elevado de cultura, han abolido la Pena de Muerte.
- c) La Pena Capital carece de eficacia intimidatoria, está muy lejos de ser como sostienen sus defensores, la más idónea para apartar a los hombres del delito, así lo prueban estadísticas criminales de aquellos países

- que han abolido, de hecho o de derecho, la Pena de Muerte, sin que la criminalidad castigada con esta pena haya aumentado. (26)
- d) La Pena de Muerte no opera como el disuasivo más eficaz contra el homicidio que la amenaza de un encarcelamiento prolongado, como lo prueba el resultado de la comparación de dos regiones de Estados Unidos, diferentes y contiguas; una con y la otra sin Pena Capital. (27)
- e) Uno de los requisitos fundamentales de la justicia de las penas, se ha dicho, es que éstas sean proporcionales al delito, esto es, ni más ni menos graves de lo necesario para impedirlo. La Pena de Muerte no llena este requisito, es siempre desigual, ya que no se puede morir más o menos, sino que simplemente se muere. Es pues una pena que carece de divisibilidad y de proporcionalidad, condiciones sin las cuales **no** puede darse una pena justa. (28)
- f) El demasiado rigor contra el culpable repugna a la humanidad porque no está aún decidido por los principios, del derecho natural, hasta qué punto la vida de un hombre llega a estar en poder de los demás. (29)
- g) Quizás el principal argumento de los opositores a dicha pena sea la irreparabilidad en caso de errores judiciales. La justicia humana, dice Prins, siendo relativa, necesita penas relativas, graduales y eventualmente reparables. La Pena de Muerte participa de lo absoluto. No ofrece ningún recurso contra el error judicial, cuando los hombres son falibles y los errores judiciales posibles, como la historia prueba con numerosos ejemplos. (30)
- h) En términos parecidos, se refiere el Dr. Rodolfo R. Varola cuando recuerda que todos los códigos admiten la posibilidad del error en los fallos

---

(26) Cuello Calón, Eugenio. Op. Cit. Págs. 58 y 59.

(27) Zimring, Franklin E. y Hamkins, Gordon J. LA UTILIDAD DEL CASTIGO, ESTUDIO SOBRE EL CRIMEN Y SU REPRESION. Pág. 260.

(28) Cuello Calón, Eugenio. Op. Cit. Págs. 58 y 59.

(29) Opinión del Barón de Bielfeld, en su obra "Institución Política". Citado por el Marqués Beccaria, César, en su obra "Tratado de los Delitos y las Penas". Pág. 86.

(30) Cuello Calón, Eugenio. Op. Cit. Pág. 62.

judiciales reglamentando el derecho de revisión a fin de subsanarlo, y que ello sería absurdo frente a la irreparabilidad de la Pena de Muerte. (31)

El presente trabajo de tesis comparte los fundamentos abolicionistas, por considerar que, no sólo tienen fundamento científico, sino que también, se adaptan al sistema de vida culturizada y, a la vez, humanizan la Pena. Pero conviene insistir que al hablar de abolicionismo, no lo hago propugnando la desaparición del sistema penal y, mucho menos, la de la punición como medio de control de la conducta humana, sino en términos mucho más limitados.

El abolicionismo es un fenómeno inherente al sistema penal, éste es abolicionista en general, por su sometimiento al principio de intervención mínima y lo es también, en el marco de la ejecución, por su evolución hacia modos punitivos menos nocivos.

### C. TEORIA ECLECTICA:

En diversas instituciones jurídicas, encontramos posturas eclécticas, o sea, aquellas que rehuyen las decisiones o criterios extremos, y buscan la conciliación, entre las diversas escuelas científicas o principios de transición, ya en los fundamentos doctrinales, ya en las doctrinas prácticas.

Con relación a la Pena de Muerte, también algunos tratadistas, que en principio son abolicionistas (Beccaria, Cuello Calón, P. Montes, etc.), estiman que en casos extraordinarios es necesaria la Pena Capital, adoptando con ello lo que se ha considerado como posturas eclécticas. (32)

P. Montes y Eugenio Cuello Calón manifiestan: "que la necesidad es lo que justifica desde un plano político penal, la aplicación de la pena de muerte". (33)

Los autores citados condicionan la aplicación de la Pena de Muerte a

(31) Doctor Varola. Citado por Fontan Balestra, Carlos. "Tratado de Derecho Penal". Tomo II. Parte General. Pág. 301.

(32) Citado por Carranca y Trujillo, Raúl. Op. Cit. Pág. 408.

(33) Puig Peña, Federico. DERECHO PENAL. Tomo II. Parte General. Pág. 128.

los requisitos siguientes:

- a) Que sólo ha de aplicarse cuando se trate de delitos gravísimos.
- b) Que exista plena prueba y humanamente cierta de la culpabilidad del condenado.
- c) Que se ejecute del modo que menos haga sufrir al reo.
- d) Que no se aplique en presencia del pueblo.

Carrara, prácticamente, coincide con los requisitos mencionados al señalar que en la hipótesis de que la Pena de Muerte deba ser conservada, deben adoptarse en su aplicación las siguientes reglas:

- a) Debe reservarse a aquellos delitos que están al extremo de la escala delictuosa.
- b) Debe ser infligida del modo que menos haga sufrir al condenado.
- c) No se aplicará en presencia del pueblo para evitar que la presencia de la sangre excite la crueldad de las almas; el principio de publicidad debe sustituirse por el de notoriedad. (34)

Esta postura intermedia, tal y como es planteada, es precisamente la que adopta nuestro ordenamiento jurídico, conclusión a que se llega del examen de las condiciones, que los mencionados autores citan como necesarias para justificar el suplicio capital, en casos extraordinarios; aceptar la referida tesis, sería tanto como estar de acuerdo con la imposición de la Pena de Muerte, por lo que el presente trabajo no la comparte. Como podemos analizar, el Artículo 43 de nuestro Código Penal, preceptúa: que la pena de muerte tiene carácter extraordinario y sólo podrá aplicarse en casos expresamente consignados en la ley y no se ejecutará, sino después de agotarse todos los requisitos legales. Lógicamente, es una postura ecléctica.

---

(34) Antón Oneca, José. Op. Cit. Pág. 128.



No comparto esta teoría, en virtud que se mantiene la postura de vigencia de la Pena de Muerte, alejándose de principios humanitarios y desconociendo la finalidad del Derecho Penal contemporáneo, que persigue la humanización del sistema punitivo y resocialización del reo.

## **2.4. LA PENA DE MUERTE EN LA LEGISLACION GUATEMALTECA.**

### **2.4.1. INCORPORACION DE LA PENA DE MUERTE AL ORDENAMIENTO JURIDICO GUATEMALTECO:**

En la antigua legislación española, la Pena de Muerte tuvo, como en todos los países, frecuente aplicación, hechos cuya criminalidad es reputada como insignificante, no penados por la legislación actual, se castigaban con la Pena Capital. La Pena de Muerte en nuestro ordenamiento jurídico penal, se puede decir que es un legado que nos viene del Derecho Penal español, utilizado en Guatemala en la Epoca Colonial. (35)

### **2.4.2. NORMACION CONSTITUCIONAL:**

En nuestro país ha habido dos épocas que podríamos clasificar como importantes: el Período Preindependiente, que corresponde a antes de la Independencia de 1821, y el Período Independiente, que es el que vivimos actualmente, aunque no en toda su magnitud, y que se cuenta a partir del 15 de septiembre de 1821.

Este pequeño recordatorio es a manera de introducción, previo a investigar la regulación institucional de la Pena de Muerte, en cada uno de dichos períodos.

## **A. PERIODO PREINDEPENDIENTE.**

### **A.1. CONSTITUCION DE BAYONA:**

En el Digesto Constitucional aparece que la primera ley fundamental

---

(35) Carmack, Roberto. HISTORIA SOCIAL DE LOS QUICHES. Pág. 74.

que rigió en nuestro país, antes de independizarse de España, fue la Constitución de Bayona, llamada así en atención a haber sido promulgada en Bayona, España, el 6 de julio de 1808. (36) Al revisar este documento histórico encontramos que el Título X, "De los Reinos y Provincias Españolas de América y Asia", está dedicado, como su nombre lo indica, a legislar las posesiones que en esa época tenía España en América y en Asia. Consultados los 146 artículos de que consta, vemos que en ninguno de ellos se hace alusión a la Pena de Muerte. Con ello no se trata de afirmar que no existía, lo que sí se puede asegurar es que, en caso se impusiera, debería aplicarse por disposición legal, sin torturar previamente al condenado, verbigracia, como se hacía en épocas remotas, ello al tenor del Artículo 133 del citado cuerpo legal, en el cual reza: "Queda abolido el tormento: todo rigor o apremio que se emplee en el acto de la prisión, o en la detención y ejecución y no esté expresamente autorizado por la ley, es un delito".

## A.2. CONSTITUCION DE LA MONARQUIA ESPAÑOLA:

El Capítulo I, "DEL TERRITORIO DE ESPAÑA". Esta Carta Magna enumera en el Artículo 10, lo que comprendía en ese entonces el territorio español, donde figuraba América Septentrional, incluyendo a Guatemala, nombre con el cual, en principio, se le conocía a nuestro país. Del examen de este documento, podemos deducir que la Pena de Muerte no estaba contemplada en esa época, como sanción penal en las posesiones de España. Al contrario, dejamos entrever que esa legislación era muy humana, conclusión a que llegamos del contenido de los Artículos 287, 303, 304 y 305, que preceptúan: "Ningún español podrá ser preso, sin que proceda información sumaria del hecho, por el que merezca según la ley ser castigado con pena corporal..."; "No se usará nunca el tormento ni los apremios"; "Tampoco se impondrá la pena de confiscación de bienes"; "Ninguna pena que se imponga, por cualquier delito que sea, ha de ser trascendental por término de la familia del que la sufre, sino que tendrá todo su efecto precisamente sobre el que la mereció". (37)

(36) El Digesto Constitucional, publicado en la Revista del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala. Nos. 4, 5, 6 y 7.

(37) Ibid., Pág. 68.

## **B. PERIODO INDEPENDIENTE.**

### **B.1. CONSTITUCION DE LA REPUBLICA FEDERAL:**

Esta constitución, promulgada el 22 de noviembre de 1824, constituye el primer documento legal en que aparece señalada la Pena Capital para determinados delitos. Lo anterior lo podemos confirmar por el Artículo 152, que textualmente decía: "No podrá imponerse pena de muerte, sino en los delitos que atentan directamente contra el orden público y en el asesinato premeditado seguro". (38)

### **B.2. PRIMERA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE GUATEMALA:**

Esta es la primera ley fundamental de nuestro país, decretada el 11 de octubre de 1825, siguiendo el ejemplo de la Constitución de la República Federal, adopta de igual manera, en el Artículo 182, la norma jurídica relativa a la Pena de Vida, y por ser idéntica no la transcribo de nuevo.

### **B.3. DECLARACION DE LOS DERECHOS DEL ESTADO Y SUS HABITANTES:**

El 14 de diciembre de 1839, la Asamblea Nacional Constituyente emite el Decreto N<sup>o</sup> 76, para hacer una declaración sobre los derechos del Estado y sus habitantes. Lo más importante de este pronunciamiento lo constituye el contenido del Artículo 20, que literalmente dice: "En lo sucesivo, los jueces y tribunales, así civiles como militares, sólo podrán imponer la Pena Capital por aquellos delitos determinados por las leyes vigentes, después de promulgada la Constitución del Estado de 1825, y por los delitos puramente militares, mientras estas y aquellas leyes no fueren alteradas o derogadas. Mas esta pena no podrá establecerse por otros casos que los designados en dichas disposiciones". (39)

### **B.4. LEY CONSTITUTIVA DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA DE 1879:**

La Carta Magna que fuera decretada el 11 de diciembre de 1879 y en

(38) Belletón Reyes, Luis Alfredo. Tesis de Graduación Profesional titulada: "Recurso de Gracia en la Legislación Guatemalteca". Pág. 17.

(39) Revista del Colegio de Abogados y Notarios. Op. Cit. Pág. 152.

sus numerosas reformas que ha sufrido durante todo el tiempo de su vigencia, no hace alusión en ninguno de sus artículos a la Pena Capital. Probablemente ese silencio se haya debido a que, para ese entonces, ya estaba contenida en los respectivos códigos penales. (40)

#### **B.5. CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE CENTROAMERICA DE 1921:**

La Carta Magna, decretada el 9 de septiembre de dicho año, por una Asamblea Nacional Constituyente, con representación de los estados de: Guatemala, El Salvador y Honduras, en un pacto de unión firmado en San José, Costa Rica, el 19 de enero de 1921, en el Título IV "De los Derechos y Garantías", preceptuaba: Artículo 32, "La Constitución garantiza a los habitantes de la República, la vida, la honra, la seguridad individual, la libertad, la propiedad, la igualdad ante la ley y el derecho de defensa. Queda en consecuencia abolida la pena de muerte".

Una de las razones invocadas por dichos representantes, para tomar tal determinación se cree encontrarla en la introducción del mismo documento, cuando dice: "Inspirados en el sentimiento general de los habitantes de esta parte del continente americano". (41) De este pacto, de no incluir la Pena Capital en sus sistemas de penas, sólo Honduras y Costa Rica han mantenido tal postura en su legislación jurídico penal.

#### **B.6. CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA DE 1945:**

La Carta Fundamental promulgada en época del Gobierno Revolucionario, incorpora importantes garantías individuales, con relación a la imposición de la Pena Capital, encontrándolas sintetizadas en el Artículo 52, que copiado literalmente dice: "A nadie debe condenarse sin haber sido citado, oído y vencido en juicio. La pena de muerte sólo se aplicará previa sentencia dictada en juicio por los tribunales de la República, y por delitos que

---

(40) Ibid., Pág. 151.

(41) Ibid., Págs. 207 y 208.

determina la ley, cometidos por varones mayores de edad. Pudiendo hacer uso, como medio de defensa en contra de la sentencia dictada, de los recursos legales existentes, inclusive, casación y gracia, exceptuándose casos determinados como invasión del territorio, plaza o ciudad sitiadas y movilización con motivo de guerra".

Novedades que incorpora esta Carta Fundamental: En conclusión, tenemos el principio de legalidad, que encontramos hoy día en la mayoría de códigos del mundo. La prohibición, de fundarse en prueba de presunciones y sanciones a mujeres por delitos que merezcan la Pena Capital; así como señalar que contra la sentencia que imponga dicha pena, cabrán todos los recursos permitidos por la Ley.

#### **B.7. CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA DE 1965:**

Esta Carta Magna rigió nuestro país antes de ser derogada por el Estatuto Fundamental de Gobierno. Como otras constituciones anteriores, también dedica un solo artículo para tratar lo relativo a la Pena de Muerte, en virtud que la misma se desarrollaba en el Código Penal y Código Procesal Penal.

Esta constitución vino a incorporar otras garantías y derechos individuales, relativos a la Pena de Vida, no establecidos en constituciones anteriores, entre los que me permito citar:

- a) Le da carácter extraordinario a la Pena de Muerte, por lo que no se ejecutará, sino posterior a agotarse los medios de impugnación establecidos por la Ley.
- b) La prohibición y excepción de no aplicarse a mayores de 70 años, a reos políticos, ni a reos cuya extradición haya sido concedida bajo esa condición. Limitándose la edad de los varones, para poder imponer la Pena Capital.
- c) Se ratifica las otras garantías, otorgadas por las constituciones referidas con anterioridad.

**B.8. ESTATUTO FUNDAMENTAL DE GOBIERNO DE 1982 y 1983:**

Esta Ley fue la que derogó a la Constitución de 1965, estableciendo dicha disposición en el Artículo 109 del Estatuto.

Siguiendo la costumbre de otros cuerpos jurídicos anteriores, notamos que en esta Ley no se hacía alusión a la Pena de Vida, posiblemente se haya debido a que su desarrollo y aplicación estaban normados en los códigos: Penal, Procesal Penal y Militar, así como la Ley de Tribunales de Fuero Especial, que existió en los años del oscurantismo, de regímenes militares.

**B.9. CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA DE 1985:**

Esta Carta Fundamental, que actualmente cobra vigencia, fue publicada el 31 de mayo de 1985, contempla la Pena de Muerte en su Artículo 18, que literalmente dice: "Pena de muerte. La pena de muerte no podrá imponérsele en los siguientes casos:

- a) Con fundamento en presunciones;
- b) a las mujeres;
- c) a los mayores de sesenta años;
- d) a los reos de delitos políticos y comunes conexos con los políticos; y,
- e) a reos cuya extradición haya sido concedida bajo esa condición.

Contra la sentencia que imponga la pena de muerte, serán admisibles todos los recursos legales pertinentes, inclusive de casación; éste siempre será admitido para su trámite. La pena se ejecutará después de agotarse todos los recursos. El Congreso de la República podrá abolir la pena de muerte".

Como puede verse, la actual Constitución mantiene la postura antiabolicionista, en contraposición con su Artículo 3o., en el cual el Estado de Guatemala garantiza y protege la vida humana; también en desacuerdo con principios humanitarios, que persiguen proteger la vida; los legisladores tratan de solucionar el problema de la delincuencia mediante la imposición de

la Pena de Muerte, cuando ellos muy bien saben que ese no es el camino, y que la verdadera realidad, radica en las condiciones de vida, que influyen definitivamente en la conducta de los ciudadanos.

#### 2.4.3. CODIFICACION PENAL DE LA PENA DE MUERTE, EN LA LEGISLACION GUATEMALTECA.

##### A.1. CODIGO PENAL DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA DE 1877: (42)

Este fue el primer código penal que existió en nuestro país, en el mismo ya se contempla la imposición de la Pena de Muerte, para determinados delitos, tanto para hombres como para mujeres. Según lo establece el Artículo 66 que literalmente decía: "No se ejecutará la pena de muerte en la mujer que se halle encinta, ni se le notificará la sentencia que se le imponga hasta que hayan pasado cuarenta días después del alumbramiento".

El Artículo 22, estipulaba: que la pena de muerte sólo podría aplicarse mientras no se hallare organizado el sistema penitenciario. Comprendiéndose, desde aquel momento, abolida para todos los efectos de dicho Código, y reemplazada en los casos respectivos por la Pena de Presidio con calidad de retención. Dicha disposición penal es ratificada en el Artículo 447, de las Disposiciones Finales, que establecía: "Cuando los establecimientos penitenciarios estén terminados y organizados, se entenderá que la pena mayor de este código es la de presidio. En tanto el Artículo 65, señalaba: el procedimiento a seguir para su ejecución, al indicar que todo condenado a muerte será pasado por las armas, procedimiento ejecutivo que hasta la fecha persiste.

Los delitos que sancionaba con la Pena Capital eran los siguientes:

- a) Delito de traición (Artículo 89).
- b) Delito contra el Derecho de Gentes (Artículo 98), entendido como: el hecho de dar muerte a un Jefe de Estado, residente en Guatemala, según

(42) Primer Código Penal de Guatemala, emitido mediante Decreto 175, durante el Gobierno del General Justo Rufino Barrios, 1878.

definición del comentado Código Penal.

- c) Delito de parricidio (Artículo 256).
- d) Delito de robo, cuando con motivo u ocasión del mismo, resultare homicidio (Artículo 256).
- e) Con posterioridad, mediante el Decreto 316, se reforma este Código, estableciendo, en el Artículo 10, que al que matare al Presidente de la República se le impondrá la Pena Capital. Con esto se buscó evitar los constantes atentados que sufrían, en esa época, los mandatarios.

#### **A.2. CODIGO MILITAR: (43)**

Es menester hacer mención del cuerpo legal denominado Código Militar, que actualmente se encuentra vigente, ya que el mismo regula la Pena de Muerte, en torno a la institución castrense, es decir, todo lo relativo al orden militar.

De lo estipulado, en este ordenamiento penal, se puede observar que las acciones que tipifica como delitos o faltas militares, se regulan, dependiendo de que los hechos hayan sido cometidos en tiempos de guerra o de paz, por ejemplo, en tiempos normales son sancionados con Pena de Prisión, y en tiempos de guerra o de excepción imponen la Pena Capital.

Los delitos que dicho código sanciona con más drasticidad, imponiendo la Pena de Muerte, se encuentran contemplados en la Primera Parte: "DE LOS DELITOS Y FALTAS Y DE LAS PENAS", siendo los siguientes:

1. Delitos de Traición y Espionaje, comprendidos en los artículos: 34, 35, 40, 41, 44 y 46 del Código Militar.
2. Delitos de Rebelión y Sedición, establecidos en los artículos: 46, 47, 49, 50, 51, 53 y 57 del Código Militar.

---

(43) Código Militar, Decreto 214, emitido por la Secretaría de Guerra del Gobierno del General Justo Rufino Barrios. Guatemala, 1878.



3. Delitos contra el Servicio Militar, artículos: 78, 80, 86, 94, 95, 99, 102, 104, 108, 109, 110, 111, 112, 113 y 120 del Código Militar.
4. Delitos contra Autoridad Militar y Contra Centinela, artículos: 124 y 127 del Código Militar.
5. Delito de Robo en Tiempo de Guerra, Artículo 180 del Código Militar.

El procedimiento de ejecución, de la Pena de Muerte, es por fusilamiento, Artículo 13 del Código Militar.

De conformidad con el Artículo 4, de la Segunda Parte: "DE LOS TRIBUNALES Y PROCEDIMIENTOS MILITARES", del Código Militar, las personas que gozan de fuero de guerra son:

- 1) Todos los individuos que componen el Ejército de la República,
- 2) Los empleados del Ministerio de la Defensa Nacional,
- 3) Los Auditores, Fiscales de Plaza y demás dependientes de las Jefaturas de Zona,
- 4) Los alumnos y dependientes de la Escuela Politécnica,
- 5) Los individuos que componen la Música Marcial, y los alumnos dependientes de la Escuela Politécnica,
- 6) Toda otra persona que con motivo de cualquier ocupación, figure en los presupuestos militares.

### **A.3. CODIGO PENAL DE 1889:**

El primer Código Penal de Guatemala finalizó su vigencia con la promulgación de un nuevo código, emitido por Decreto 419, el 15 de febrero de 1889, durante el Gobierno del General Manuel Lisandro Barillas. Las justificaciones para emitir el nuevo código, se manifiestan en su encabezamiento que, entre otras cosas, dice: "CONSIDERANDO: Que la legislación vigente de la República, si bien ha llenado una gran necesidad social substituyendo a las antiguas leyes, se resiente ya de las imperfecciones propias de toda obra nueva; exigiendo, en consecuencia, una reforma general que la haga más adecuada al grado de cultura en que la nación se encuentra".

La comisión nombrada para la emisión del proyecto del nuevo código, integrada por los señores: Salvador Escobar, Nery Prado, Antonio G. Saravia y José Pinto, al presentar su informe, dijeron: "La pena de muerte ha tenido rarísima aplicación entre nosotros; la comisión considera ser un progreso abolirla, obedeciendo a los principios modernos sobre la filosofía del Derecho Penal y teniendo presente que no puede justificar su existencia, ninguna de las conveniencias que en su favor suelen alegarse". (44) Esta es la razón, y atendiendo a consideraciones de dicha comisión, que el nuevo Código Penal no contemplaba la Pena de Muerte, como la máxima sanción.

Dicho código fue reformado mediante Decreto Legislativo 387, del 15 de abril de 1898, el cual restablecía la Pena de Muerte.

Seguidamente, se emitió el Decreto Gubernativo 887, del 14 de febrero de 1925, que estipulaba, en el Artículo 1: "Serán castigados con la pena de muerte los delitos de robo, que especifica el Artículo 377, del Código Penal".

Artículo 2: "Si los delitos a que se refiere el artículo anterior, hubieren sido ejecutados en cuadrilla o en despoblado, se consideran como autores de ellos a todos los que forman parte de la cuadrilla y se les impondrá la pena antes citada.

Artículo 3: "El homicidio perpetrado por dos o más personas en despoblado se castigará como asesinato, imponiendo la pena de muerte. (45)

#### **A.4. CODIGO PENAL DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA DE 1936:**

Durante su vigencia, el Código Penal de 1889 sufrió varias reformas, siendo finalmente, derogado por el Decreto Gubernativo 1790, del 14 de febrero de 1936, el cual estipulaba en su Artículo 44: "Las penas que los tribunales imponen, son las comprendidas en la escala general siguiente:

---

(44) Código Penal, considerandos, Decreto Gubernativo 419, Guatemala, 1889.

(45) Méndez, Rosendo P. RECOPIACION DE LEYES DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA. Tomo XLIII. 1925. Pág. 115.

## PENAS PRINCIPALES: (46)

- Muerte;
- Prisión Correccional;
- Arresto Mayor;
- Arresto Menor;
- Prisión Simple;
- Multa.

Este Código Penal, de 1936, al igual que el de 1877, imponía la Pena de Muerte, tanto para hombres como para mujeres, pero con la variante, que este cuerpo legal desarrolla más ampliamente la Pena de Muerte, especialmente en el Artículo 45, que decía: "La pena de muerte se aplicará dentro de veinticuatro horas después de notificada la sentencia firme o la denegatoria del recurso de gracia, si se hubiere pedido. Si la mujer condenada a la pena de muerte se encuentra embarazada, la pena se aplicará, por lo menos, tres meses después del parto".

Por causas que se desconocen, el nuevo Código Penal de 1936, sólo estuvo vigente por espacio de tres meses, para ser sustituido mediante el Decreto 2164, el 29 de abril de 1936, cuando gobernaba el país el General Jorge Ubico. Con la llegada de dicho gobernante al poder, quedaba sin efecto, la disposición legal que abolía la Pena Capital; criterio que, hasta la fecha, ha prevalecido en nuestro ordenamiento jurídico.

Los delitos que, según este código, merecían la Pena Capital los encontramos señalados en el Libro II: DE LOS DELITOS Y LAS PENAS, pudiendo observar que son los mismos a los que se ha hecho referencia, al estudiar los otros códigos, por lo que se considera innecesario repetirlos. (47)

El Decreto Legislativo 2164 fue sustituido por el Decreto 147 del Congreso, del 30 de agosto de 1945, el cual reformaba, en su Artículo 3o. el Artículo 45, que queda así: "La pena de muerte se aplicará dentro de 24

---

(46) Ibid., Pág. 116.

(47) Ibid., Tomo LIX. Pág. 233.

horas después de notificada la sentencia firme o la denegación del Recurso de Gracia, si se hubiere solicitado. A las mujeres delincuentes, no puede aplicarse la pena de muerte". (48)

Con posterioridad, entra en vigor el Decreto 51-70 del Congreso, que venía a reformar los artículos 24 al 369, el que queda así: "El plagio o secuestro de una persona se castiga con la pena de quince años de prisión correccional.

Si el plagio o secuestro a que se contrae el párrafo anterior se ejecutara por dos o más personas, los responsables incurrirán en pena de veinte años de prisión correccional.

Si como consecuencia del plagio o secuestro a que se refieren los dos párrafos anteriores, el plagiado o secuestrado resultare afectado mentalmente, se impondrá a los responsables, además la pena de ocho años sin perjuicio de lo que corresponde al delito de lesiones.

Con la pena de muerte se castigará a los responsables cuando la persona secuestrada falleciere, cualquiera que fuera la causa de su muerte". (49)

El actual Código Penal, Decreto 17-73, fue el que derogó al Decreto 51-70 del Congreso, y es el que actualmente se encuentra vigente.

#### **A.5. CODIGO PENAL DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA: DECRETO 17-73, DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA:**

Este es nuestro ordenamiento jurídico penal vigente, el cual contiene en su Parte General, Título VI, Artículo 41, lo relativo a las penas. Expresando, que son Penas Principales:

- Pena de Muerte;
- Pena de Prisión;
- Pena de Arresto; y,
- Multa.

(48) Ibid., Tomo XC. Pág. 121.

(49) Ibid., Tomo XC. Pág. 121.

De las penas contenidas en el actual Código Penal, por razones obvias, sólo me referiré a la Pena de Muerte.

Conforme al Artículo 43, del presente Código Penal, la Pena de Muerte tiene carácter extraordinario y, sólo podrá aplicarse en los casos expresamente consignados en la Ley, y no se ejecutará, sino después de agotarse todos los recursos legales. Posición ecléctica, anteriormente comentada.

Este mismo artículo (43) determina los casos en que no podrá aplicarse la Pena Capital, los cuales también los contempla el Artículo 18, de la actual Carta Magna, y al que me referí en la normación constitucional del presente capítulo. Siendo los siguientes:

1. Por delitos políticos;
2. cuando la condena se fundamente en presunciones;
3. a las mujeres;
4. a varones mayores de setenta años (conforme a la Constitución varía la edad, puesto que establece esta excepción de la forma siguiente: a los mayores de sesenta años); (50)
5. personas cuya extradición haya sido concedida bajo esa condición.

Delitos sancionados con la Pena de Muerte, conforme al Código Penal vigente:

1. Parricidio (Artículo 131);
2. Asesinato (Artículo 131);
3. Ejecución Extrajudicial (Artículo 132);
4. Violación Calificada (Artículo 175);
5. Plagio o Secuestro (Artículo 175);
6. Desaparición Forzada (Artículo 201, Ibis);
7. Caso de muerte del Presidente de la República o cualesquiera de los Presidentes de Organismos de Estado o Vicepresidente de la República (Artículo 383).

---

(50) De la divergencia que existe entre el Código Penal y la Constitución, con respecto al número de años de edad para la aplicación de la Pena de Muerte, prevalece la Constitución Política de la República, por el orden de jerarquía de las normas jurídicas, Artículo 9 de la Ley del Organismo Judicial.

**A.6. LEY CONTRA LA NARCOACTIVIDAD:**

Este es otro de los ordenamientos jurídicos vigentes, que mantiene actualmente la postura antiabolicionista, creado mediante el Decreto Legislativo número 48-92 del Congreso de la República.

Regula la Pena de Muerte, dentro de otras penas, en sus artículos 12 y 52, los cuales establecen:

"Artículo 12, DE LAS PENAS. Para los delitos señalados en esta ley, son penas principales para las personas físicas:

- a) De Muerte;
- b) De Prisión;
- c) De Multa;
- d) Inhabilitación, absoluta o parcial;
- e) El Comiso, pérdida o destrucción de los objetos provenientes del delito y de los instrumentos utilizados para la comisión, a no ser que pertenezcan a un tercero no responsable del hecho, o que haya mediado buena fe;
- f) Expulsión del territorio nacional de extranjeros;
- g) Pago de costas y gastos procesales;
- h) Publicación de la sentencia condenatoria.

Artículo 52, DELITOS CALIFICADOS POR EL RESULTADO. Si como consecuencia de los delitos tipificados en esta ley, resultare la muerte de una o más personas, se aplicará la pena de muerte o treinta años de prisión, según las circunstancias del hecho. Si el resultado fuere de lesiones graves o muy graves o pérdida o disminución de facultades mentales, la pena será de doce a veinte años de prisión".

**A.7. LEY DE TRIBUNALES DEL FUERO ESPECIAL:**

Esta ley que regulaba el funcionamiento de los llamados "Tribunales de Fuero Especial", que existieron durante el período de 1982 a 1983, fue creada mediante Decreto Ley 46-82, de fecha 1 de julio de 1982.

De su análisis, se deduce que la misma tenía como fin especial, reprimir o combatir a los delincuentes subversivos del país, calificativo que les asignara la propia Ley, en sus considerandos.

Los delitos que conforme esta ley se sancionaban con la Pena Capital los establecía su Artículo 4, siendo:

1. Delito de plagio o secuestro (Artículo 201 del Código Penal);
2. Delito de incendio agravado (Artículo 283 del Código Penal);
3. Delito de inutilización de defensas (Artículo 283 del Código Penal);
4. Delito de fabricación o tenencia de materiales explosivos (Artículo 287 del Código Penal);
5. Delito de desastre ferroviario (Artículo 289 del Código Penal);
6. Delito de atentado contra la seguridad de los transportes marítimos, fluviales o aéreos (Artículo 290 del Código Penal);
7. Delito de desastre marítimo, fluvial o aéreo (Artículo 291 del Código Penal);
8. Delito de atentado contra otros medios de transporte (Artículo 292 del Código Penal);
9. Delito de atentado contra la seguridad de servicios de utilidad pública (Artículo 294 del Código Penal);
10. Delito de piratería (Artículo 299 del Código Penal);
11. Delito de piratería aérea (Artículo 300 del Código Penal);
12. Delito de envenenamiento de agua o sustancias alimenticias o medicinales (Artículo 302 del Código Penal);
13. Delito de traición propia (Artículo 350 del Código Penal).

**A.8. LEY QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA EJECUCION DE LA PENA DE MUERTE, DECRETO 100-96 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA:**

Previo a comentar la presente ley, resulta de importancia referirse al Decreto 234 del Congreso de la República, emitido el diez de mayo de mil novecientos cuarenta y seis, durante el Gobierno de Juan José Arévalo, el cual establecía la forma en que la Pena de Muerte debería ser ejecutada,

utilizando el procedimiento conocido como el sistema de fusilamiento o de ejecución por arma de fuego. Dicho cuerpo legal dispone en sus artículos 2, 5, 6 y 7 lo siguiente: (51)

Artículo 2o. La ejecución de la pena de muerte se realizará en forma privada en el interior del presidio departamental, o en otro lugar apropiado que designe el Juez Ejecutor. Sin embargo, se permitirá el acceso a los representantes de la prensa.

Artículo 5o. El Jefe de la Guardia de Presidio Departamental designará una sección de veinte hombres para la custodia del reo, de la cual señalará los guardias necesarios que se encargarán de la ejecución.

Artículo 6o. Llegada la hora dispuesta para el cumplimiento de la Pena Capital, el Jefe de la Guardia y su sección conducirán al reo al lugar destinado para el efecto. El Secretario, o en su defecto, uno de los oficiales del tribunal ejecutor, leerá al reo la sentencia y la resolución judicial, en la que se ordene el cumplimiento de la pena.

Artículo 7o. Después de la lectura de la resolución, se procederá a vendar los ojos al reo; el Jefe de la Guardia colocará enseguida frente al reo, a una distancia de seis metros, la sección encargada de la ejecución, en dos filas separadas, y dará la orden de fuego, que se cumplirá por la primera fila. Si fuere necesario, la otra fila repetirá la descarga. El Médico Forense o de la unidad sanitaria que por mandato del Juez habrá de hacer acto de presencia en las ejecuciones, examinará al ajusticiado, dictaminando sobre si es o no necesario el tiro de gracia. Terminada la ejecución, se ordenará dar sepultura al cadáver o se entregará a sus parientes que lo hubieren solicitado.

El actual Decreto 100-96, derogó al anterior decreto relacionado, cambiando el método de ejecución de la máxima pena, por el sistema de INYECCION LETAL, cuyo contenido de sustancias paralizantes y tóxicas serán las

---

(51) Méndez, Rosendo P. Op. Cit. Tomo LXV. Págs. 687 y 688.



que eliminarán al reo, condenado al último suplicio. Este decreto, dentro de sus considerandos, absurdamente afirma: que el nuevo procedimiento de la Pena Capital es más humanitario, no sólo para el reo que la sufre, sino que también para la sociedad que, en una u otra forma, es espectadora. Desde ningún punto de vista será humanitario, cualquier procedimiento que sea utilizado para la eliminación física de una persona, puesto que está en franca oposición al derecho de la vida, que toda persona tiene como tal, esto es sin lugar a dudas un estancamiento jurídico, dentro del sistema punitivo guatemalteco.

Las disposiciones de la presente ley, establecen la ejecución de la Pena de Muerte, específicamente en sus artículos: 3, 6 y 7, los cuales establecen:

Artículo 3o. La ejecución de la pena de muerte se realizará en forma privada en el interior del presidio que corresponda, pudiendo estar presentes únicamente, el Juez Ejecutor, el Fiscal del Ministerio Público, el Director del Presidio, el Defensor, el Médico Forense, el personal paramédico que se estime necesario, el Capellán Mayor, un Ministro de Religión o Culto que profese el reo, su esposa o conviviente y sus familiares dentro de los grados de ley, así como los representantes de la prensa hablada, escrita y televisada.

Artículo 6o. Llegada la hora dispuesta para la ejecución de la pena capital, el Director del Centro Penitenciario conducirá al reo al lugar destinado para el efecto. El Secretario del Tribunal de Ejecución o el Oficial encargado del trámite del proceso, leerá al reo la sentencia y la resolución judicial en la que se ordene el cumplimiento de la pena.

Artículo 7o. Después de la lectura de las resoluciones a que se refiere el artículo anterior, se procederá a ejecutar la pena de muerte mediante el procedimiento de la inyección letal que se describe a continuación:

1. Una persona especializada y designada por el Juez Ejecutor será quien ejecute la resolución correspondiente de la pena de muerte al reo. A esta persona se le llamará El Ejecutor.

2. Primero se colocará al reo en la camilla respectiva con las seguridades necesarias del caso.
3. En un cuarto contiguo, el Juez Ejecutor y El Ejecutor serán quienes lleven a cabo el procedimiento, el primero será quien dará la orden de ejecución.
4. Seguidamente, El Ejecutor introducirá en el sistema circulatorio del reo la aguja respectiva por donde pasarán las substancias que darán muerte al reo.
5. Después de recibida la orden del Juez Ejecutor, El Ejecutor será quien deberá proceder a accionar el aparato electrónico que contiene las substancias relajantes, paralizantes y tóxicas que serán introducidas en el organismo del reo, oprimiendo los botones uno en pos de otro, que harán llegar al organismo del reo las substancias que producirán la muerte.
6. Concluido lo anterior, el Médico Forense examinará al ajusticiado a efecto de certificar su muerte.

Terminados los pasos anteriores, y habiendo sido ejecutado el reo, se ordenará dar sepultura al cadáver o se entregará a sus parientes que lo hubieren solicitado.

El fusilamiento es en la actualidad el método más difundido. Lo utilizan absolutamente todos los países no abolicionistas. Con este sistema se pretende prescindir al verdugo, puesto que para evitar el oprobio de sentirse verdugo, se acude al vergonzante subterfugio de cargar una de las armas de los integrantes del pelotón con pólvora, para que todos puedan hacer la alusión de su propia inocencia... cuando todos han matado.

Los miembros de la Junta Médica Asesora de Amnistía Internacional comparten la repugnancia de muchos de sus colegas estadounidenses, ante el uso de la ciencia médica para matar presos, afirmando que es vital que los médicos se adhieran a las normas éticas que gobiernan su profesión y que se encuentran incorporadas en el Juramento de Hipócrates y que los médicos

de todo el mundo se opongan a ser involucrados en ejecuciones. Instan, por último, a todos aquellos que han sido capacitados para mitigar el dolor y el sufrimiento a que rehusen tomar parte en un castigo intrínsecamente cruel, inhumano y degradante. El nuevo método, concluyen, es tan inhumano como cualquier otro, y sienta un aterrador precedente en el uso de la medicina para matar. (52)

En Guatemala, varios procesados y condenados hasta el momento, se hallan a la espera de ser matados por el método de la INYECCION LETAL.

En este nuevo sistema de ejecución de la Pena Capital, para hacer perder a los asistentes médicos que intervienen en la ejecución, la conciencia de ser los matadores verdugos, algunos estados han previsto la existencia de tres eventuales ejecutores: dos inyectan sustancias inocuas y uno letal, sin que ninguno de ellos sepa cuál es la que emplea. Esta forma de ejecución es análoga a lo que ocurre en el fusilamiento, respecto del arma no cargada, que cada integrante del pelotón puede pensar que es la suya. Con una substancial diferencia: que el soldado cumple una función que abarca matar, mientras la función del médico es justamente la opuesta.

---

(52) Mir Puig, Santiago. Op. Cit. Págs. 138 y 143.

## CAPÍTULO TERCERO

### 3. LA PENA DE MUERTE Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES

---

### 3.1. DERECHOS HUMANOS.

#### 3.1.1. DEFINICION:

Los derechos fundamentales del hombre, en términos generales, puede decirse, son aquellos derechos que en un momento históricamente dado, se consideran indispensables para asegurar a todo ser humano la posibilidad concreta de una vida vivida con amplia libertad y justicia. En otros términos, de no tanta repercusión jurídica. Suele decirse que son tales los derechos que aseguran al ser humano el desarrollo integral de su personalidad, es decir, una vida digna, o si se quiere, una vida llevada con la jerarquía de un ser que es un fin en sí, como bien dijera Kant. (53)

Es el conjunto de derechos y libertades civiles, políticas, económicas y culturales, fundamentales del hombre, sin cuyo respeto no puede concebirse su normal desenvolvimiento y progreso como miembro de la humanidad. (54)

#### 3.1.2. REFERENCIA HISTORICA DE LOS DERECHOS HUMANOS:

La historia de los Derechos Humanos es tan antigua como la humanidad. El atropello a la dignidad del hombre, la desigualdad jurídica, económica y social; y la lucha de los pueblos por superar esa situación, ha sido constante a través de los siglos y sólo como resultado de esas batallas, unas veces violentas y otras pacíficas, los pueblos han ido paulatinamente conquistando una serie de derechos y libertades básicas que modernamente, en su conjunto, son denominados **Derechos Humanos**, los que desde el punto de vista de su desarrollo histórico, se han dividido en primera, segunda y tercera generación. (55)

En el bosquejo del desarrollo histórico de los Derechos Humanos, se han distinguido tres etapas: (56)

(53) Perrot, Alberto. DICCIONARIO JURIDICO. Págs. 735 y 736.

(54) Zenteno Barillas, Julio César. DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO. Pág. 71.

(55) Ibid., Págs. 72 y 73.

(56) Larios Ochaíta, Carlos. DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO. Pág. 20.

### **A. PRIMERA ETAPA:**

Embrionaria, en la cual los Derechos Humanos no estaban precisamente escritos en textos con fuerza de ley. La Biblia contiene conceptos en esta dirección. Nos podemos remontar hasta tiempos muy lejanos en donde los Derechos Humanos resaltan más por su proyección negativa, que por su proyección positiva.

### **B. SEGUNDA ETAPA:**

Los Derechos Humanos comienzan a plasmarse en textos escritos con fuerza de ley. Se inicia, según el consenso de los juristas especialistas en esta materia, en el año 1215 con la adopción de la Carta Magna en Inglaterra. Esencialmente, establece garantías procesales. Le sigue, en 1628, la "Petitions of Rights"; en 1679, la "Ley de Habeas Corpus"; y, en 1689, se promulga el "Bill of Rights". Estos tres últimos documentos complementan y desarrollan la Carta Magna. En 1776, aparece "La Declaración de los Derechos de Virginia", cuyo contenido es incorporado en el Acta de Independencia de los Estados Unidos de América, con lo cual los Derechos Humanos individuales ascienden a "nivel constitucional"; esta tendencia siguió en las declaraciones de independencia y las constituciones de los nuevos pueblos de América. En 1789, en Francia, se aprueba la "Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano", cuyo contenido es incluido en la Constitución Francesa de 1793. Luego, aparecen los Derechos Económicos, Sociales y Culturales quedando estos incorporados a nivel de garantías constitucionales. Hasta este momento, los Derechos Humanos son considerados algo puramente "interno".

### **C. TERCERA ETAPA:**

Se inicia en 1917. Esta etapa se caracteriza: a) por el salto de los Derechos Humanos del "nivel nacional" al "nivel internacional"; b) la adopción de instrumentos internacionales. Carta de las Naciones Unidas, Declaración Universal de Derechos Humanos, pactos internacionales sobre Derechos Humanos (civiles, políticos, económicos, sociales y culturales), declaraciones y convenios regionales sobre Derechos Humanos (Europa, América);

c) comisiones específicas regionales (Europa e Interamericana); d) órganos jurisdiccionales para conocer sobre violaciones de Derechos Humanos (Corte Europea y Corte Interamericana, ambas sobre Derechos Humanos); e) convenios específicos (sobre derechos de la mujer, derechos del niño, etc.); f) la aparición de nuevos derechos que se califican como "Derechos Humanos de la Tercera Generación".

### 3.1.3. CLASIFICACION DE LOS DERECHOS HUMANOS: (57)

Los Derechos Humanos son indivisibles, pero para mejor entenderlos académicamente y de conformidad con el orden de su aceptación histórica se les clasifica como: Derechos Humanos de Primera Generación, Derechos Humanos de Segunda Generación y Derechos Humanos de Tercera Generación. Esta clasificación ha sido tajante y rotundamente negada por muchos autores que sólo le reconocen un valor académico.

#### A. DERECHOS HUMANOS DE PRIMERA GENERACION:

Se les conoce como: "Derechos Humanos Individuales". Tienen tres características: a) imponen al Estado la obligación de respetarlos; b) los titulares son, en el caso de los Derechos Civiles, los ciudadanos en general; y, en el caso de los Derechos Políticos, el ciudadano en ejercicio; y, c) son reclamables en todo momento y lugar y no están sujetos a variación de factores sociales o políticos. Estos derechos son, entre otros: la vida, la libertad, la propiedad, la seguridad, la igualdad ante la Ley, la prohibición de la tortura y los tratos crueles o degradantes, derechos a la personalidad jurídica, derecho a no ser detenido arbitrariamente, las garantías procesales, derecho a su imagen (intimidación, honra), derecho a la libre circulación y a la residencia, derecho a la nacionalidad (adquirirla y cambiarla), derecho al matrimonio y a fundar familia, derecho a la libertad de pensamiento, así como a la libertad de conciencia y de religión, derecho a la libertad de opinión y expresión, así como a la información, la resistencia a la opresión, el derecho a intervenir en la elaboración de leyes, el derecho de acceso a cargos públicos. Se desarrollaron, según lo explica el Lic. Julio César Zenteno Barrillas, entre 1679 (Ley de Habeas Corpus, en Inglaterra) y 1917, cuando ya (57) *Ibid.*, Págs. 18, 19, 20.

tienen de común el haber sido elevados a categoría de normas constitucionales.

#### **B. DERECHOS HUMANOS DE SEGUNDA GENERACION:**

Se les conoce como: "Derechos Colectivos" y se caracterizan por ser Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Incluyen: el derecho a trabajar, el derecho a la libre elección del trabajo, el derecho a condiciones equitativas de trabajo, derecho a protección contra el desempleo, derecho a igualdad en el salario, derecho a un salario suficiente y digno, derecho a la sindicalización, derecho al descanso, derecho al disfrute del tiempo libre, derecho a la limitación razonable del trabajo, derecho a vacaciones pagadas, derecho a un nivel de vida adecuado, derecho a la seguridad social, derecho de la maternidad y la infancia a disfrutar de una asistencia específica, derecho de todos los niños a protección social, derecho a la educación (gratuidad, obligatoriedad de la educación elemental, elegir el tipo de educación para sus hijos), derecho a participar en la vida cultural (gozar de las artes), derecho a participar en el progreso científico, derecho a la protección de los derechos de autor. Obviamente, estos derechos imponen al Estado la obligación de adoptar los medios adecuados para garantizarlos a su población y para que ésta los alcance. A partir de 1917, la mayoría de los estados los incorporan en sus propias constituciones.

Estos derechos son producto de reivindicaciones sociales que se dieron a finales del siglo XVIII, obligando a varios estados a legislar sobre la materia que comprenden, a fines del siglo XIX. En lo que a Guatemala respecta, esta generación de los Derechos Humanos es incorporada a la Carta Magna de 1945, como consecuencia de la Revolución del 20 de octubre de 1944.

#### **C. DERECHOS HUMANOS DE TERCERA GENERACION:**

Se les conoce también como: "Derechos Humanos Transterritoriales" porque trascienden las fronteras de los estados y devienen, en cierta forma, "Derechos Humanos Internacionales", en el sentido de que corresponden a la humanidad como sociedad universal. Así, podemos mencionar: derecho al



desarrollo, derecho a un medio ambiente sano y adecuado, derecho a la libre determinación de los pueblos, derecho a la comunicación internacional, derecho a la paz y a la seguridad, derecho a beneficiarse del patrimonio común de la humanidad, derecho de los cónyuges a decidir libre y responsablemente el número y el momento de nacimiento de sus hijos, así como el derecho a una educación e información adecuadas a este respecto; derecho a objeción por motivos de conciencia.

Sobre esta generación de Derechos Humanos, Karen Vasak sostiene que: "Los nuevos derechos humanos podrían denominarse derechos de solidaridad, puesto que reflejan una cierta concepción de la vida en comunidad, sólo pueden adquirir la existencia real mediante los esfuerzos conjuntos de todos los componentes de la sociedad: individuos, Estado, entidades públicas o privadas. Así ocurre, por ejemplo, con el derecho a un medio ambiente sano, el derecho a la paz. En lo que se refiere a estos nuevos derechos humanos, aunque existen propuestas en tal sentido". (58)

### 3.2. TRATADOS INTERNACIONALES SOBRE DERECHOS HUMANOS.

#### A. CARTA DE NACIONES UNIDAS:

Este instrumento jurídico multilateral, provocó el nacimiento de la Organización de las Naciones Unidas, suscrito en San Francisco, California de los Estados Unidos de Norteamérica, el 26 de junio de 1945, por cincuenta y un estados, entre los cuales se encuentra Guatemala.

En lo relativo a materia de Derechos Humanos, da paso al plano internacional, ya que conforme este tratado, se proclama el propósito de realizar la cooperación internacional, en el desarrollo de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales de todos los seres humanos, sin distinción de ninguna índole, como ejemplo, su Artículo 1 dice: "Que establece como propósito de la ONU, mantener la paz y la seguridad internacional, la libre determinación de los pueblos, el estímulo al respecto de los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos".

(58) Vasak, Karen. Citado por Gros Espiell, Héctor. Estudio sobre Derechos Humanos. Pág. 140.

Se discutió si la Carta de Naciones Unidas debía contener un listado de Derechos Humanos, y se concluyó que no, sin embargo, se dejó claro que a partir del momento de la fundación de la ONU, los Derechos Humanos pasaban a ser "preocupación universal". La Carta se refiere a los Derechos Humanos en las disposiciones siguientes: preámbulo, artículos: 1, 3, 13, 55, 56, 62, 68 y 76.

## **B. DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS:**

Con fecha 10 de diciembre de 1948, la Asamblea General de la ONU adopta y aprueba dicho instrumento, constando de un prólogo y 30 artículos. Importante resulta hacer mención de los dos primeros artículos, que plantean el contenido general de la Declaración: "Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, y dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros. Artículo 2. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta declaración, sin distinción de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra distinción. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía".

Los "Derechos Civiles y Políticos" están establecidos en los artículos del 2 al 21. Los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, del 22 al 27. Los artículos 28 al 30 establecen el derecho a la plena eficacia de libertades y derechos fundamentales, proclamación de deberes con la comunidad, el principio de legalidad, en el ejercicio de los derechos y libertades, límite en el ejercicio de los derechos y, principio de interpretación de la Declaración.

Sobre la fuerza legal de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, ha habido gran debate entre los juristas y gobiernos, en virtud de que dicho instrumento no tiene la naturaleza de un tratado, sino que de una

mera resolución; hoy día, y en virtud de la Declaración de Teherán, no hay duda acerca de la obligación de respetar su contenido. (59)

#### **C. PACTOS INTERNACIONALES SOBRE DERECHOS HUMANOS:**

El propósito de los pactos internacionales sobre Derechos Humanos es el de crear instrumentos jurídicos de carácter "jurídicamente obligatorios" para los estados. Fueron adoptados en diciembre de 1966, en la ciudad de Teherán y entraron en vigencia diez años más tarde. (60)

#### **D. PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS:**

Recoge todos los Derechos Civiles y Políticos contenidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos, con algunas excepciones (asilo, nacionalidad, propiedad) y además, contiene otros derechos que no están en la Declaración Universal. Crea el Comité de Derechos Humanos con competencia para conocer y examinar los informes y denuncias de los estados. Es requisito indispensable que los estados involucrados en las denuncias hayan ratificado y expresamente aceptado la competencia del Comité. Adicionalmente, se adoptó un protocolo que abre la puerta a la denuncia individual y/o colectiva, a través de un procedimiento simple. (61)

#### **E. PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES:**

Al igual que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, recoge la mayoría de los derechos contenidos en la Declaración Universal y añade otros nuevos. Establece el compromiso de los estados, a adoptar las medidas necesarias para su cumplimiento, y a informar al Consejo Económico Social de la ONU periódicamente, sobre el cumplimiento de dicho compromiso. (62)

---

(59) Zenteno Barillas, Julio César. Op. Cit. Pág. 75.

(60) Larios Ochaíta, Carlos. Op. Cit. Pág. 21.

(61) Ibid., Pág. 21.

(62) Ibid., Pág. 21.

**F. OTROS INSTRUMENTOS UNIVERSALES:**

Además de los instrumentos ya mencionados, que pueden catalogarse de "principales", sin que ello signifique que los otros no lo sean, también se ha adoptado instrumentos internacionales sobre derechos humanos específicos, dirigidos a proteger los derechos de la mujer, del niño, de los pueblos. (63)

También me permito hacer mención de otros instrumentos relativos a los Derechos Humanos y, que son leyes de Guatemala:

1. Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial.
2. Convención relativa a la lucha contra la discriminación, en la esfera de la enseñanza.
3. Convención sobre el estatuto de los refugiados.
4. Convención sobre el asilo.
5. Convención para la prevención y sanción del delito de genocidio.
6. Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas y degradantes.
7. Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura.
8. Convención para prevenir y sancionar los actos de terrorismo configurados en delitos contra las personas y la extorsión conexas, cuando estos tengan trascendencia internacional. Y,
9. Convenio Internacional del Trabajo N° 87: relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicalización.

---

(63) *Ibid.*, Pág. 22.

### 3.3. REGULACION DE LA PENA DE MUERTE EN TRATADOS INTERNACIONALES:

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su Artículo 3o., dice: "Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona"; así también, en su Artículo 5o., reza: "Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Como puede analizarse, dicho instrumento jurídico internacional, no habla precisamente de la pena de Muerte, pero lo importante es que, con dicha declaración, todos los hombres del mundo vieron definidos sus derechos fundamentales y comprendieron que los mismos no son una dádiva del Estado, sino que son inherentes a la naturaleza humana y constituyen un mandato imperativo de la vida en sociedad.

He considerado de importancia en la presente tesis, referirme a documentos de obligatoriedad internacional, que hacen alusión a la Pena de Muerte y que han recogido la valoración actual de los Derechos Humanos, como los siguientes:

#### A. PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS:

Al igual que el instrumento jurídico mencionado con anterioridad, éste desarrolla, dentro de su contenido, la Pena de Muerte, estableciéndola en sus artículos: 2, 4, 5 y 6, los cuales la regulan en la forma siguiente:

"Artículo 2o. En los países que no hayan abolido la pena de muerte por los más graves delitos y de conformidad con leyes que estén en vigor en el momento de cometerse el delito y que no sean contrarias a las disposiciones del presente Pacto ni a la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio. Esta pena sólo podrá imponerse en cumplimiento de sentencia definitiva de un tribunal competente. Artículo 4o. Toda persona condenada a muerte tendrá derecho a solicitar el indulto o la conmutación de la pena. La amnistía, el indulto o la conmutación de la pena capital podrán ser concedidos en todos los casos. Artículo 5o. No se impondrá la pena de muerte por delitos cometidos por personas de menos de 18 años, ni se la aplicará a las mujeres en estado de gravidez. Artículo 6o.

Ninguna disposición de este artículo podrá ser invocada por un Estado Parte en el presente Pacto para demorar o impedir la abolición de la pena capital".

Este instrumento jurídico de aplicación internacional fue adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 2,200, del 16 de diciembre 1966, entrando en vigor para los estados ratificantes, el 23 de marzo de 1976, conforme su Artículo 49. Desarrolla principios, tanto de la Carta de las Naciones Unidas, como de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

#### **B. CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS:**

Este tratado, también denominado "Pacto de San José de Costa Rica", y del cual es parte Guatemala, fue firmado en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, aprobado por Guatemala, mediante Decreto del Congreso de la República, número 6-78, de fecha 30 de marzo de 1978; ratificado por Guatemala el 27 de abril de 1978, depositado en la Organización de las Naciones Unidas el 25 de mayo de 1978, publicado en el Diario de Centroamérica el 13 de julio de 1978. Reafirma su propósito de consolidar en el continente americano, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre. Desarrolla, dentro de su Artículo 4o., la Pena Capital, regulándola de la manera siguiente: "Artículo 4o. Numeral 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente. Numeral 2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoria de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente. Numeral 3. No se restablecerá la pena de muerte en los estados que la han abolido. Numeral 4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delito político ni comunes conexos con los políticos. Numeral 5. No se impondrá

la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieran menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez. Numeral 6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena; los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente".

Importante es referirse al último párrafo, Numeral 2, del artículo anteriormente citado, con respecto a Guatemala, siendo que la misma es parte y ha ratificado dicho tratado. Guatemala, en franca violación del artículo y numeral relacionado, en los últimos años, ha incorporado la Pena de Muerte en nuevas figuras delictivas, como lo son: los delitos de Ejecución Extrajudicial y Desaparición Forzada, así como, modificado los casos en el delito de Secuestro, que ya contemplaba la Pena de Vida, cuestión que es violatoria al Derecho Internacional Público.

Como ya se analizó, Guatemala se obligó a no extender la aplicación de la Pena de Muerte a los delitos que no la contenían, a partir del 27 de abril de 1978 (fecha de la ratificación). Es ilegal la actitud legislativa asumida por Guatemala; tristemente continúan las tendencias antiabolicionistas de la Última Pena. Lo más preocupante es, que se ha violado el trato aludido, para la eliminación física de los miembros de la sociedad que encuadren su conducta en los delitos mencionados; alejándose también de la humanización de las penas, que persigue la penalidad contemporánea.

Dentro de su Artículo 33, hace mención de los órganos competentes para conocer asuntos relativos a la presente convención, siendo ellos: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Reconoce en su preámbulo, que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional, coadyuvante o

complementaria de la que ofrece el derecho interno de los estados americanos.

**C. DECLARACION SOBRE LA PROTECCION DE TODAS LAS PERSONAS  
CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES,  
INHUMANOS O DEGRADANTES:**

Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 9 de diciembre de 1975, Resolución 3452. No regula con precisión la Pena de Muerte, pero resulta de importancia hacer mención de su contenido con relación a la Pena, haciendo referencia a la misma en sus artículos: 4, 5, 6, 8 y 11, los cuales dicen:

"Artículo 4. Todo estado tomará, de conformidad con las disposiciones de la presente declaración, medidas efectivas para impedir que se practiquen dentro de su jurisdicción, torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 5. En el adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad, se asegurará que se tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura y de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Esta prohibición se incluirá, asimismo, en su caso, en las normas o instrucciones generales que se publiquen en relación con los deberes y funciones de cualquier encargado de la custodia o trato de dichas personas.

Artículo 6. Todo estado examinará periódicamente los métodos de interrogatorio y las disposiciones para la custodia y trato de las personas privadas de su libertad en su territorio, a fin de prevenir todo caso de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 8. Toda persona que alegue que ha sido sometida a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, por un funcionario público o a instigación del mismo, tendrá derecho a que su caso sea examinado imparcialmente por las autoridades competentes del estado interesado.



Artículo 11. Cuando se demuestre que un acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes han sido cometidos por un funcionario público o a instigación de éste, se concederá a la víctima reparación e indemnización, de conformidad con la legislación nacional".

Esta declaración considera que, conforme con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, el reconocimiento de la dignidad inherente, y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana, es la base de la libertad, la justicia y la paz en el mundo.

#### **3.4. DERECHO NACIONAL Y DERECHO INTERNACIONAL: (64)**

Entre los autores ha existido discusión por establecer si el Derecho Nacional, o Interno, y el Derecho Internacional, o Externo, son dos ordenamientos jurídicos distintos, o si, por el contrario, constituyen uno solo. Las discusiones lo enfocan desde diferentes ángulos doctrinarios; constitucionales, filosóficos y propiamente internacionales.

La discusión dio origen a dos escuelas: la Escuela Dualista y la Escuela Monista.

##### **A. ESCUELA DUALISTA:**

Afirma que ésta es una cuestión más teórica que real; que la realidad; apoyada por la jurisprudencia, la legislación interna y la doctrina moderna, han demostrado que existen dos órdenes diferentes, cada uno con sus propias reglas. En su apoyo cita que: a) existen sujetos diferentes: estados-individuos; b) tiene fuentes diferentes en su prioridad; c) las normas internacionales obligan a los individuos sólo cuando han sido aprobados por los estados a través de su órgano competente que las ratifica, incorporándolas a su sistema jurídico interno.

---

(64) Larios Ocahita, Carlos. Op. Cit. Págs. 6 y 7.

## B. ESCUELA MONISTA:

Afirma que el Derecho Interno y el Derecho Externo forman un solo orden armónico y son manifestaciones de un solo concepto. En caso de conflicto entre Derecho Interno y Derecho Externo, algunos afirman que debe privar el Derecho Interno; otros, que debe ser el Derecho Externo. Aquellos que sostienen esta segunda modalidad, lo fundamentan en la imposibilidad de que exista oposición entre el Derecho Interno y el Derecho Externo; sin embargo, sobre estos, algunos sostienen que sí puede existir la posibilidad de oposición, pero que en tal caso, la oposición tendrá solamente efectos internos y será provisional hasta que el o los estados afectados soliciten su derogación y deberá, obligatoriamente, adecuarse al Derecho Internacional.

En la actualidad, los internacionalistas tienden a considerar esta cuestión como discusión "puramente académica" y a encuadrarla dentro de la esfera de validez material del Derecho Internacional. Otros consideran que esta cuestión es más apropiada como punto de discusión filosófica, que como punto de discusión jurídica; hoy en día, se acepta mejor hablar de "Derecho de Relaciones Extranjeras, Derecho Internacional Administrativo, Derecho de Coexistencia, Derecho Transnacional", aun cuando los juristas no los adopten como títulos directivos de diferentes ramas; sin embargo, sostener que el Derecho Internacional o el Derecho Interno pueden desarrollarse en aislamiento es ir contra la realidad.

### 3.5. APLICACION DEL DERECHO INTERNACIONAL DENTRO DEL ESTADO. (65)

La tarea principal del poder judicial es hacer efectivo el Derecho Interno.

Muchos estados sostienen que el Derecho Internacional consuetudinario es una parte del derecho del país. Esta, en particular, es la posición adoptada por los países del "common law" y, especialmente, por el Reino Unido y Estados Unidos. Los tribunales de la mayoría de los países de Europa

(65) Gros Espiell, Héctor. LOS TRATADOS SOBRE DERECHOS HUMANOS Y EL DERECHO INTERNO. Pág. 192.

occidental, que han introducido disposiciones constitucionales apropiadas, han adoptado la misma actitud. Esto equivale a la aceptación de la hipótesis monista, en relación con la costumbre que retiene; no obstante, su condición de fuente de Derecho Interno. Este es, probablemente, el único enfoque que permite la aplicación práctica del Derecho Internacional consuetudinario dentro del Estado y es de esperarse que será adoptado universalmente.

En cuanto a los tratados, existen dos enfoques posibles, que dependen de las disposiciones constitucionales aplicables. Algunos sistemas constitucionales exigen que antes de poder aplicar el Derecho Interno, cualquier disposición de un tratado, aun cuando el tratado haya sido ratificado con la aprobación del poder legislativo, debe ser incorporado al Derecho Interno, mediante la correspondiente legislación. Este es el sistema dualista, de acuerdo con el cual los tribunales del ordenamiento jurídico interno sólo aplican la legislación interna aprobada para poner en vigor el Tratado, y no el Tratado mismo, y pueden hacerlo únicamente en tanto dicha legislación esté vigente. Esta todavía es la situación en el Reino Unido, por lo menos, formalmente, como resultado de la naturaleza de las relaciones entre la Corona y el Parlamento.

Por otra parte, muchas de las constituciones contemporáneas (como la de los Estados Unidos) disponen que los tratados debidamente celebrados tendrán la vigencia de Derecho Interno y obligarán directamente, tanto a las personas como a los tribunales. Disposiciones de esta clase convierten a los tratados celebrados por el Estado en una fuente de Derecho Interno (véase, por ejemplo, el Artículo 55 de la Constitución Francesa, del 4 de octubre de 1958). Pero, en algunos casos, la posibilidad de aplicar los tratados como Derecho Interno se hace depender del cumplimiento de ciertas formalidades, tales como la promulgación en la misma forma que las leyes (aunque este requisito ha desaparecido en casi todas partes) o la publicación en la Gaceta oficial. A veces, se requiere reciprocidad, en el sentido de que un tratado no será aplicable como Derecho Interno en un estado, a menos que sea igualmente aplicado por las otras partes. Sin embargo, estas diferencias de procedimiento no alteran el hecho de que, dentro de un marco constitu-

cional del tipo descrito, los tratados constituyen una fuente, tanto del Derecho Interno como del Derecho Internacional.

En mi criterio, el Derecho Internacional, que se regula a través de cartas, tratados, pactos o convenciones, obliga al Estado que ha devenido ser parte, desde el momento de su ratificación, aunque posteriormente lo deposite en la Organización de las Naciones Unidas; y constituye Ley de la República de Guatemala, ocho días después de su publicación en el Diario de Centroamérica (VOCATIO LEGIS), a menos que en la publicación se amplíe o restrinja dicho plazo (Artículo 6 de la Ley del Organismo Judicial).

Conforme los artículos: 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala y, 9 de la Ley del Organismo Judicial, los tratados internacionales, en materia de Derechos Humanos, aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el Derecho Interno. Lo anterior se interpreta, que en caso de conflicto entre normas de Derecho Interno y Derecho Internacional, en relación a dicha materia, prevalece el Derecho Internacional.

## CAPÍTULO CUARTO

### 4. LA PENA DE MUERTE Y SU ABOLICIÓN

---

#### 4.1. EVOLUCION DEL SISTEMA PENAL CONTEMPORANEO:

Las consecuencias jurídicas del delito han constituido y constituyen la preocupación fundamental de la Política Criminal Contemporánea. Mas el proceso de humanización del Derecho Penal ha proseguido, en el presente siglo, un amplio movimiento legislativo, de abolición de la Pena de Muerte y una constante tendencia a restringir el uso de las penas privativas de la libertad. Los sistemas penales contemporáneos surgidos de una serie de reformas y que han dado lugar al "Movimiento Internacional de Reforma del Derecho Penal"; se caracterizan por la desaparición de la Pena de Muerte y por el progresivo desplazamiento de la pena privativa de libertad, de su lugar central. La prisión se va reservando para la delincuencia grave, y se busca otras penas o instituciones que permitan evitarla para los delitos de menor gravedad. Entre las penas llamadas a ocupar este espacio, destaca la Pena de Multa, que se va perfilando como la nueva espina dorsal de los sistemas penales del presente y del futuro próximo. Por otra parte, las penas cortas de prisión pueden, en muchos casos, ser suspendidas, a condición de que el sujeto no vuelva a delinquir, dentro de cierto plazo (condena condicional).

Existe otra línea de evolución de la Política Penal Contemporánea que ha entrado en crisis en los últimos años. Pretende la sustitución, total o parcial, de los sistemas de penas, por sistemas de tratamiento. Arranca de los postulados de la Escuela Positiva Italiana, iniciada por Lombroso, Ferri y Garófalo, desde los años 70 del siglo XIX. Pretendía esta escuela, sustituir las penas por medidas de seguridad, por entender que sólo un tratamiento adecuado a la peligrosidad de cada delincuente, podría constituir un medio de lucha científica contra la criminalidad.

Conviene distinguir con nitidez, la tendencia a la humanización del sistema penal, y la concepción del tratamiento individualizado. No son admisibles las condenas de duración indeterminada, pero sí es plausible que se busque, en el cumplimiento de la pena, ofrecer al individuo posibilidades de reincursión social.

#### 4.2. APLICACIÓN DE LA PENA DE MUERTE, COMO SOLUCION AL PROBLEMA DE LA DELINCUENCIA:

"Así como no se puede hablar en la medicina de un estado ideal de salud, puesto que cada hombre sano está, más o menos, enfermo, tampoco se puede hablar de un estado ideal de no criminalidad". (66)

Se pretende frenar el problema de la delincuencia con una serie de castigos, que en la mayoría de legislaciones coinciden, y en el caso de Guatemala, nuestro Código Penal menciona la clasificación de las penas que se imponen a quien comete actos reñidos con la Ley, principiando con la multa, luego el arresto, después la prisión y, por último, la Pena de Muerte.

La aplicación de la Pena de Muerte ha sido francamente discutida y causante de infinidad de polémicas, en casi todas las legislaciones del mundo, que han dado lugar a darse cuenta exactamente de que su aplicación no es una verdad absoluta, por el contrario, es simplemente una tesis que zozobra día a día, tesis que admite mucha discusión sobre su existencia, o no, aun cuando está taxativamente estipulada en los cuerpos legales, por la forma en que se encuentra regulada, puede observarse que está incluida, sin que el legislador esté convencido plenamente que su aplicación es beneficiosa.

La Pena Capital NO ES JUSTA, porque su aplicación no tiene ningún fundamento moralmente válido ni humano, su vigencia, entonces, en las legislaciones, responde a criterios vindicativos, a un sentido de retribución del mal por el mal, semejando un atraso ridículo a la Ley del Talión, en que se cobraba "ojo por ojo, diente por diente".

Considero, pues, que la Pena de Muerte no debe existir, no sólo en nuestra legislación, sino en otras legislaciones del mundo, porque ella es irreparable, injusta, inhumana y, por último, está en franco atraso a los sistemas penales contemporáneos. Se dice que dicha pena es personal, lo cual

---

(66) Lavastine, M. Laignel y Stanciu, V. V. Citados por Maldonado Aguirre, Alejandro en "El Delito y el Arte, Invitación a la Criminología". Pág. 21.

no es cierto porque esta pena, no sólo hace sufrir al delincuente, sino también, y tal vez en mayor escala, a los familiares del condenado, quienes injustamente pagan con angustia extrema, por un delito que nunca han cometido; es contraria pues, al sentido moderno de la individualización, se ha comprobado también, con aprobadas estadísticas, que nunca ha operado como factor intimidativo, ni preventivo del delito. Es injusta también la Pena de Muerte porque se agrega la crueldad de proporcionar la agonía de señalar, expresamente, el momento exacto de la muerte, porque todos los seres humanos sabemos que vamos a morir, pero no sabemos el momento en que esto va a suceder, ya que si lo supieramos, la vida sería imposible, sería una constante agonía, como lo expresó cierto autor diciendo: NO ES MALO MORIR, LO TERRIBLE ES SABER CUANDO SE VA A MORIR". (67)

En conclusión, me opongo rotundamente a la Pena de Muerte, porque es injusta, inoperante, ineficaz e inhumana; resulta ingenuo que con ella se pretenda frenar la delincuencia, cuando de sobra se sabe, que no es ese el remedio a este mal. Sugiero, por el contrario, que la misma SEA ABOLIDA del ordenamiento jurídico penal guatemalteco, ya que el remedio a la delincuencia está en su medio social y económico, no hay otra alternativa; por lo que si queremos contruir una verdadera democracia y, a la vez, consolidar la paz, que tan anhelada ha sido para los guatemaltecos, el Estado debe empezar por ser respetuoso de lo más preciado que tiene la humanidad, que es LA VIDA. Por último, recomiendo que se haga una revisión crítica, constructiva y real de nuestro sistema penal.

#### 4.3. LA ABOLICION NO CONDUCE AL CRIMEN:

Una de las encuestas realizadas por el Departamento de Asuntos Económicos y Sociales de la Organización de las Naciones Unidas, muestra que las principales razones, por las que se ha suprimido la Pena de Muerte, en los países abolicionistas son las siguientes:

1. La ejemplaridad de la Pena Capital no está demostrada, o parece discutible.

---

(67) *Ibid.*, Pág. 63.



2. Muchos de los delitos capitales son cometidos por desequilibrados, algunos de los cuales, por otra parte, escapan por ello mismo al castigo supremo.
3. Existen chocantes desigualdades en la aplicación de la Ley que condena a muerte, ya sea por el diferente grado de severidad de los tribunales competentes, ya sea por razones de orden económico y sociológico, de manera que se corre el riesgo de que la Pena de Muerte constituya una amenaza mucho mayor para los delincuentes que carecen de medios económicos y que, por tanto, están en peores condiciones para buscar defensa.
4. Hágase lo que se haga, existe una innegable posibilidad de que se cometan errores judiciales.
5. La emoción que suscita la Pena de Muerte, tanto cuando se pronuncia la sentencia, como cuando se la ejecuta, parece tan malsana que hay quienes no vacilan en hablar del carácter criminológico de la Pena Capital.
6. Si de lo que se trata, con la Pena de Muerte, es proteger a la sociedad de manera eficaz, se alega que para ello basta la condena perpetua.
7. La evolución de la opinión pública en algunos países ha inducido a estos a considerar la Pena de Muerte inútil y odiosa, y se advierte, a este respecto, que la desigualdad en la aplicación de la Pena de Muerte puede robustecer estas ideas, ya que la Pena Capital aparece, entonces, como una especie de lotería, un tanto siniestra.
8. El carácter inviolable de la vida humana se opone a ella. (68)

Todas las características examinadas, confirman que la abolición de la Pena Capital no ha provocado un aumento del número de crímenes. En los estudios realizados se demuestra la falta de relación entre la abolición de la Pena de Muerte y el aumento de la criminalidad, por lo que es de **URGENCIA SU ABOLICION.**

## CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

---

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
BIBLIOTECA CENTRAL

## CONCLUSIONES

1. La Pena de Muerte es tan antigua como la existencia de la misma humanidad, dicha sanción se imponía con frecuencia para diversidad de delitos, algunos de ellos hoy considerados como insignificantes (hechicería, blasfemia, etc.) y en la ejecución se buscaba, antes de matar, hacer sufrir al condenado; utilizando, para ello, procedimientos muy crueles en desprecio total de la vida humana.
2. En la historia de la Pena de Muerte, cabe diferenciar dos etapas: una, que abarca desde los comienzos de la historia hasta principios del siglo XVIII, en la que nadie ponía en duda la eficacia y la justicia de la Pena Capital, y otra, que partiendo de dicho siglo hasta nuestros días, en que frente a los que creen en su utilidad, existen aquellos que niegan su eficacia y justicia, es decir, los abolicionistas.
3. La comisión de hechos delictivos, calificados de gravedad y de peligrosidad criminal del sindicado, se da por la descomposición social en que vive el país, todo a consecuencia de la dejadez de nuestros gobernantes, los cuales, en última instancia, pretenden frenar la delincuencia con la aplicación de la Pena de Muerte.
4. Está demostrado que la aplicación de la Pena de Muerte no soluciona el problema delictivo, que no se logra nada positivo con suprimir vidas y, en cambio, se causa graves problemas sociales que afectan, principalmente, a la familia de la víctima social; por lo que su abolición es lo más idóneo.
5. Un nuevo sistema de penas, adaptadas al desarrollo de la ciencia penal y al momento cultural en que nos encontramos, vendría a humanizar todo sistema punitivo.
6. La vida humana es lo primero, y a la vez, la base de todo lo demás, por lo que la misma ha sido protegida a nivel universal, mediante tratados internacionales sobre Derechos Humanos, y todo estado parte, como

el caso de Guatemala, debe ser respetuoso de la misma; lo que no sucede en nuestro país, a pesar que, no sólo se ha comprometido con dichos documentos jurídicos, sino también en la Constitución se garantiza la vida.

7. Guatemala ratificó la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, el 27 de abril de 1978, la cual, en su Artículo 4o., Numeral 2o., dice: que los países que todavía mantienen vigente la pena de muerte, sólo podrán imponerla a delitos graves; sin embargo, continúa diciendo, no se extenderá su aplicación a los delitos que no la contengan actualmente, o sea, que Guatemala contrajo esta obligación desde la fecha de ratificación, cuestión que no se ha respetado, puesto que en los últimos años, en Guatemala, la Pena Capital ha sido tipificada en otros tipos penales.

## RECOMENDACIONES

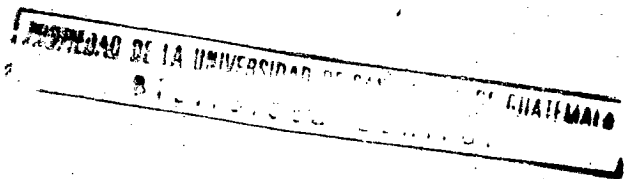
1. El Congreso de la República de Guatemala, como órgano facultado constitucionalmente para abolir la Pena de Muerte, debería abolirla, tomando como base el respeto a la vida, los tratados internacionales sobre Derechos Humanos y, los avances teóricos de la penalidad contemporánea.
2. Los delitos considerados de alta peligrosidad criminal, deberían ser sancionados con Pena de Prisión, sin pensar en la prisión perpetua, sino en un número determinado de años, y de esta manera respetar la integridad del recluso.
3. Debería crearse centros de rehabilitación penal para delincuentes de alta peligrosidad, con sistemas de: educación, trabajo y, psicológico y que dichos centros estén compuestos con profesionales altamente capacitados, que comprendan al recluso, para que en el futuro éste pueda reintegrarse a la sociedad como un ser útil.

## BIBLIOGRAFÍA

---

## BIBLIOGRAFIA

1. ANTON ONECA, JOSE. DERECHO PENAL. EDITORIAL REUS, S. A. MADRID, ESPAÑA. 1922.
2. BACI GALUPO, ENRIQUE. MANUAL DE DERECHO PENAL. SEGUNDA EDICION, EDITORIAL TEMIS, S.A., SANTA FE DE BOGOTA. 1944.
3. BELTETON REYES, LUIS ALFREDO. TESIS DE GRADUACION PROFESIONAL, TITULADA: EL RECURSO DE GRACIA EN LA LEGISLACION GUATEMALTECA. 1995.
4. BONESANA BECCARIA, CESAR. TRATADO DE LOS DELITOS Y LAS PENAS. IMPRENTA ALBAN. MADRID, ESPAÑA. 1822.
5. CARMACK, ROBERTO. HISTORIA SOCIAL DE LOS QUICHES. EDITORIAL TECNOS. MADRID. 1976.
6. CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL. DERECHO PENAL MEXICANO, PARTE GENERAL. PRIMERA EDICION, DEPARTAMENTO AUTONOMO DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE MEXICO, 1937.
7. CUELLO CALON, EUGENIO. DERECHO PENAL, PARTE GENERAL. VOLUMEN I. BOSH, CASA EDITORIAL, S.A. BARCELONA, ESPAÑA, 1948; DERECHO PENAL, PARTE GENERAL, VOLUMEN I. EDITORIAL, S.A. BARCELONA, ESPAÑA. 1975.
8. DE LEON VELASCO, HECTOR ANIBAL. RESUMENES DE DERECHO PENAL. FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES. USAC. GUATEMALA. 1989.



9. FONTAN BALESTRA, CARLOS. MANUAL DE DERECHO PENAL. EDITORIAL DEPALMA. 1949. TRATADO DE DERECHO PENAL, PARTE GENERAL, SEGUNDA EDICION, TERCER TOMO. EDITORIAL ABELLED PERROT. BUENOS AIRES, ARGENTINA. 1995.
10. GROS ESPIELL, HECTOR. LOS TRATADOS SOBRE DERECHOS HUMANOS Y EL DERECHO INTERNO. COLECCION DE DERECHOS HUMANOS NUMERO 2, PROCURADOR DE LOS DERECHOS HUMANOS. 1991.
11. LARIOS OCHAITA, CARLOS. DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO. FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES. USAC. GUATEMALA. 1994.
12. MALDONADO AGUIRRE, ALEJANDRO. EL DELITO Y EL ARTE, INVITACION A LA CRIMINOLOGIA. EDITORIAL JOSE DE PINEDA IBARRA. GUATEMALA. 1973.
13. MENDEZ, ROSENDO P. RECOPIACION DE LEYES DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA. TOMOS: XLIII, LIX, XC, LXV. 1949.
14. MIR PUIG, SANTIAGO. DERECHO PENAL, PARTE GENERAL. TERCERA EDICION CORREGIDA Y PUESTA AL DIA. EDITORIAL PPU. BARCELONA, ESPAÑA. 1990.
15. PUIG PEÑA, FEDERICO. DERECHO PENAL, PARTE GENERAL, TOMO SEGUNDO, SEXTA EDICION. EDITORIAL REVISTA DE DERECHO PRIVADO, MADRID, ESPAÑA. 1969.
16. SUERO, DANIEL. LA PENA DE MUERTE Y LOS DERECHOS HUMANOS. ALIANZA EDITORIAL, S.A. MADRID, ESPAÑA. 1987.
17. ZENTENO BARILLAS, JULIO CESAR. DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO. FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES. USAC. GUATEMALA. 1991.



18. ZIMRING, FRANKLIN E. Y HAMKINS, GORDON J. LA UTILIDAD DEL CASTIGO, ESTUDIO SOBRE EL CRIMEN Y SU REPRESION. EDITORIAL ASOCIADOS, S.A. MEXICO, DISTRITO FEDERAL. 1997.

#### Diccionarios:

1. ABELLEDO - PERROT. DICCIONARIO JURIDICO. EDITORIAL DISTEFANOS S.R.L. TOMO I. BUENOS AIRES, REPUBLICA DE ARGENTINA.
2. ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, VOLUMEN OPCIPENI. TOMO XXI, EDITORES LIBREROS, ARTES GRAFICAS. BUENOS AIRES, ARGENTINA. 1966.
3. DICCIONARIO ENCICLOPEDICO ILUSTRADO, SOPENA. TOMO II. EDITORIAL RAMON SOPENA, S.A. BARCELONA, ESPAÑA. 1981.
4. GOLSTEIN, PAUL. DICCIONARIO DE DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGIA. EDITORIAL ASTREA DE ALFREDO Y RICARDO, DEPALMA, TERCERA EDICION, BUENOS AIRES, ARGENTINA. 1933.

#### Revista:

1. DIGESTO CONSTITUCIONAL, COLECCION DE TEXTOS CONSTITUCIONALES, COLEGIO DE ABOGADOS Y NOTARIOS DE GUATEMALA.

#### Leyes:

1. CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS, FIRMADA EN SAN FRANCISCO EL 26 DE JUNIO DE 1945, ENTRO EN VIGOR EL 24 DE OCTUBRE DEL MISMO AÑO.

2. CODIGO MILITAR, DECRETO 214 DEL MINISTERIO DE GUERRA, DEL 1 DE AGOSTO, 1878. (GOBIERNO DEL GENERAL JUSTO RUFINO BARRIOS).
3. CODIGO PENAL, DECRETO 17-173 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA, DEL 24 DE JULIO DE 1980.
4. CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA DE 1945, DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, DECRETADA EN MARZO DE 1945.
5. CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA DE 1965, DECRETADA POR LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE, EN SEPTIEMBRE DE 1965.
6. CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA DE 1985, DECRETADA POR LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE, EL 31 DE MAYO DE 1985.
7. CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. SUSCRITA EN SAN JOSE, COSTA RICA, EL 22 DE NOVIEMBRE DE 1969, EN LA CONFERENCIA ESPECIALIZADA INTERAMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, ENTRO EN VIGOR EL 18 DE JULIO DE 1978.
8. DECLARACION SOBRE LA PROTECCION DE TODAS LAS PERSONAS CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES, ADOPTADA POR LA ASAMBLEA GENERAL DE NACIONES UNIDAS, EL 9 DE DICIEMBRE DE 1975, RESOLUCION 3452.
9. DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, APROBADA POR LAS NACIONES UNIDAS EN SU SESION PLENARIA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 1948.

10. LEY CONTRA LA NARCOACTIVIDAD, DECRETO 48-92 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA, DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 1922.
11. LEY QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA EJECUCION DE LA PENA DE MUERTE, DECRETO 100-96 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA.
12. PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS, ADOPTADO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS EN SU RESOLUCION 2200, DEL 16 DE DICIEMBRE DE 1966. ENTRA EN VIGOR: 23 DE MARZO DE 1976, DE CONFORMIDAD CON SU ARTICULO 49.

ANEXOS

---

**CASOS DE EJECUCION DE LA PENA DE MUERTE  
EN GUATEMALA  
(De 1944 a 1996)**

OMBRE DE LOS EJECUTADOS	DELITOS	FECHA DE EJECUCION	TRIBUNAL EJECUTOR	OBSERVACIONES
José Miculax Bux	Multip. asesinato y abusos deshonest.	27/6/44	Jdo. 40. 1ª Inst. Penal	Caso "Miculax"
Jorge M. Pezzarossi Carlos E. Juárez Selfino T. Flores C.	Asesinato y robo	08/08/64	Trib. Militar Zona Central	Caso "La Bendición"
Julio Hernández P. José López Cruz Eduardo E. Oliva B. Alfonso A. Rodas L. Marco T. Castañeda L.	Asesinato y robo	22/07/65	Auditoría de Guerra	Caso "Del Músico"
Julio R. Roldán René Ixcajó Revolorio	Asesinato	07/09/71	Jdo. 30. 1a. Inst. Penal	Caso "Toty"
Rafael Galdámez Cordón	Asesinato	16/04/75	Jdo. 10. Inst. P. Zacapa	Of.: Victoria Calderón G.
Héctor A. Alvarado M. Rocael R. Ortiz S.	Asesinato	Jun./75	Jdo. 1a. Inst. Suchitepéquez	Of.: Guillermo Quinillos y Comp.
David Espinoza Cabrera	Asesinato	16/04/75	Jdo. 1ra. Inst. Zacapa	Of.: Juan Gutiérrez
Leuro Alvarado y Alvarado Marco Tulio Osorio	Asesinato y Asesinato frustrado	16/04/75	Jdo. 10. 1a/ Inst. Penal	Caso de "Los Patrulleros"
Jaine de la Rosa R. Julio Hernández P. Marcelino Marroquín Julio César Vásquez	Asesinato Robo y Actividades Subversivas	17/09/82	Tribunales de Fuero Especial	Durante el Gobierno de Ríos Montt
Héctor H. Morales Mario González Pedro Raxón Carlos Subuyuj Walter Marroquín Sergio Marroquín	Actividades Subversivas y Secuestro	03/03/83	Tribunales de Fuero Especial	Durante el Gobierno de Ríos Montt
Mario R. Martínez Rony A. Martínez Otto H. Virula Ayala Jesús E. Velásquez Julio C. Herrera C.	Doble secuestro, Asesinato, Violac. continuada y Robo Agrav.	21/03/83	Tribunales de Fuero Especial	Durante el Gobierno de Ríos Montt
Pedro Castillo Mendoza Roberto Girón	Violación y Asesinato	13/09/96	Trib. de Ejecución Guatemala	Durante el Gobierno de Alvaro Arzú

Fuente de Información: Tesis de Graduación Profesional, titulada: "Conveniencia de la Supresión de la Pena de Muerte en Nuestra Legislación", del Lic. Hugo de Jesús Hernández Lima.  
Periódico "Prensa Libre", de fecha: 14/09/96.

## DECRETO NÚMERO 2448

## JORGE UBICO

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución de la República.

## DECRETA:

La siguiente reforma al Código Penal, Decreto legislativo Número 2164.

El artículo 45 queda así:

Artículo 45.—La pena de muerte se aplicará dentro de veinticuatro horas después de notificada la sentencia firme o la denegatoria del recurso de gracia, si se hubiere solicitado. Si la mujer condenada a la pena capital se encuentra embarazada, la pena se aplicará por lo menos tres meses después del parto.

La pena de prisión correccional no excederá de veinte años; sin perjuicio de la calidad de retención y se cumplirá en los establecimientos penitenciarios.

La pena de arresto mayor durará hasta un año y se cumplirá en las cárceles departamentales.

La de arresto menor hasta seis meses, y se cumplirá en las cárceles locales.

La prisión simple un mes, y se cumplirá en los Cuarteles de Policía, en sus Demarcaciones o lugares de detención.

En el término de la condena se computará la prisión que haya sufrido el reo durante su encausamiento.

El término de las penas que comprende esta escala no perjudica el aumento de tiempo que proceda en los casos de agravación de las penas, por las circunstancias del delito.

Para la regulación de las condenas, cuando corresponda pena de muerte y fuere necesario aplicar una atenuante, se reducirá ésta a veinte años de prisión correccional; cuando en favor del reo haya dos o más circunstancias de atenuación muy calificadas sin ninguna de las agravantes que registra este Código, la pena de muerte podrá reducirse a quince años de prisión correccional.

Cuando por agravación o atenuación deba aumentarse o reducirse la pena señalada al delito, la calidad de la condena y su conmutabilidad, se determinará por la que corresponda en razón de su duración, conforme a la anterior escala.

Cuando un menor de edad incurra en delito reprimido con la pena de muerte, en vez de ésta se le aplicará la de quince años de prisión correccional.

Del presente Decreto se dará cuenta a la Asamblea Legislativa, en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los ocho días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho  
de Gobernación y Justicia,  
GMO S. DE TEJADA.

# PRENSA LIBRE

UN PERIODISMO INDEPENDIENTE, HONRADO Y DIGNO



ESPECIAL

NUMERO 1483

GUATEMALA, SABADO 14 DE SEPTIEMBRE DE 1996

## Reos pagaron con su vida violación de Sonia Marisol



**P**AREDON PONE FIN AL DRAMA. En esta secuencia fotográfica del fusilamiento de los reos Pedro Castillo y Roberto Girón, que tuvo lugar ayer a las 6 horas en el polígono de tiro de la granja penal Canadá, en Escuintla, se observa, a la izquierda, el momento en que el pelotón de fusilamiento levanta las carabinas y apunta a los condenados; en el centro, los guardias hacen fuego y, a la izquierda, Castillo queda con el rostro hacia arriba, en tanto que Girón se inclina hacia adelante. Fue necesario en ambos el tiro de gracia para poner fin a su existencia y cerrar el drama de la violación y asesinato de la niña Sonia Marisol Álvarez García, de 4 años. (Fotos PRENSA LIBRE, por Estuardo Roche)

EL PERIODICO DE MAYOR CIRCULACION

# Girón y Castillo pagaron con su vida violación y asesinato de niña

Por Oneda Najara y Francisco A. Alendrez

**R**OBERTO GIRÓN y Pedro Castillo Mendoza pagaron ayer con sus vidas la violación y asesinato de la menor de 4 años Sonia Marisol Álvarez García, al haberse efectuado el fusilamiento.

A 3 años, 5 meses y 4 días de haber ocurrido el vil hecho, el juez primero de ejecución Gustavo Adolfo Gaitán Lara, ordenó el cumplimiento de la sentencia de muerte impuesta en todas las instancias legales.

Para el efecto, el juzgador leyó la sentencia de primer grado, en la cual se les condenó a la pena capital por el delito de violación calificada, ya que según consta en autos, luego de violar a la menor, la degollaron con un machete corto.

Tras la orden de fuego, el pelotón de fusilamiento disparó con sus armas, pero hubo necesidad de aplicarles el tiro de gracia, ya que los impactos de bala acertados no fueron suficientes para ejecutar de una sola vez a Girón y Castillo.

El secretario del servicio forense del Organismo Judicial en Escuintla, Samuel Barrientos, indicó que en estos casos no se practica necropsia, únicamente se hace constar que la muerte fue por impactos de bala.

Casualmente, Barrientos dijo que como algo paradójico a él lo tocó practicarle la necropsia al cadáver de Sonia Marisol hace unos años, lo cual *debía correr por la forma en que fue privada de la vida.*

## ▼ Recurso de última hora que no prosperó

A eso de las 4 de la mañana de ayer aún no se tenía la certeza de que se fuera a dar cumplimiento a la sentencia, ya que la Corte de Constitucionalidad, CC, conocía un recurso de amparo interpuesto para suspender la ejecución.

El recurso fue planteado por el abogado Marco Antonio Tezén, quien aduce que la Corte Suprema de Justicia, CSJ, debió haber decretado las medidas cautelares solicitadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, CIDH.

Sin embargo, la CC notificó minutos antes del fusilamiento que el amparo era improcedente, toda vez que el caso era cosa juzgada.

La dura tarea de notificar a los reos sobre esta decisión corrió a cargo de Tezén, quien a raíz del impacto sufrió quebrantos de salud.

Tezén dijo: *Ellas me suplicaron que agotara más recursos, pero les indiqué que ya no era procedente, por lo que después de orar, me retiré con el dolor de saber que la ciudadanía piensa lavar con sangre los errores que se cometen.*



▲ **EL TIRO DE GRACIA.** Tras la orden de abrir fuego, el forense revisó el estado de los dos fusilados. Luego, determinó que era necesario efectuar el tiro de gracia por lo que uno de los guardias, sin parpadear y con firmeza, apuntó a la cabeza de Pedro Castillo y batió el tambor. Con esta detonación terminó de cumplir la ejecución. (AFP)

▶ **SACERDOTES DIRIGEN ENTERRAMIENTO.** Luego de efectuar el tiro de gracia a ambos reos, los sacerdotes procedieron a ofrecer la estricta oración. Seguidamente, miembros de la funeraria Pevarro los atóviles.



## ▼ Pormenores de la ejecución

Tras el ingreso de más de 120 periodistas nacionales y extranjeros el pasado viernes 13 a las cinco de la mañana a las instalaciones de la granja penal Canadá, el juez ejecutor Gustavo Adolfo Gaitán Lara ofreció una conferencia de prensa, previo a la ejecución.

Los periodistas se dirigieron al sitio donde se improvisó la conferencia que trató sobre la denegatoria del amparo y forma de cubrir el fusilamiento.

Gaitán llevó siempre un sombrero negro. Se mantuvo nervioso desde que ingresó a las 3:30 de la madrugada hasta que leyó la ejecutoria a los dos condenados.

## ▼ Sobresalió la organización

Luego de organizarse, fotógrafos, camarógrafos y reporteros, todos los periodistas se dirigieron hacia el polígono.

Empezó a amanecer. Se recorrieron más de 500 metros hasta el área de la ejecución. A cada paso, el cielo se esclarecía y las estrellas parecían desaparecer del firmamento.

El cordón de policías hizo que el ambiente se transformara en una ciudad trasladada hacia la costa.

Frete al polígono, un camión blanco blindado anunciaba la presencia de los reos dentro del auto. Unas manos que se sostenían con fuerza de los barrotes de las ventanillas, demostraban la ansiedad de los condenados.

Poco a poco todos se congregaron en sus posiciones. Los reos, amarrados del cuerpo a un tronco con un corchete de plástico, fueron puestos frente al pelotón. A cinco metros, 20 guardias con carabina 30 al costado permanecieron inmóviles.

Momentos antes de la ejecución el ambiente estaba iluminado por los rayos solares, y el trinar de las aves, el zumbido de los insectos y el ruido de las cámaras anunciaron los momentos previos.

Después de la orden del jefe del pelotón, una ráfaga de diez tiros hacen blanco en ambos cuerpos. El forense comprueba el estado de los cuerpos y ordena el tiro de gracia.

## ▼ Gaitán tapó sus oídos en cada detonación

Gaitán llevó sus manos hacia los oídos cada vez que las armas descargaron 195 municiones.

El pelotón giró a la izquierda y enfiló hacia el penal. Como con un pacto tácito, periodistas nacionales y extranjeros descansaron por varios segundos, hasta que de nuevo comenzaron a hacer funcionar sus grabadoras, cámaras, celulares y radios.

Para muchos, esto duró un segundo; para otros, fueron los momentos más duros de su vida y quizá nunca olvidarán este hecho.

La justicia tardó varios años, pero llegó para cerrar un capítulo más de la historia de Guatemala, que en muchos de los casos se ha escrito con lapicero rojo. (fam-one)